



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE: JUN/009/2005 Y
SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

**PROMOVENTES: COALICIONES
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"
Y "SOMOS LA VERDADERA
OPOSICIÓN".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIONES "SOMOS LA
VERDADERA OPOSICIÓN Y
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESÚS
CANTO PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADO
LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO**

Chetumal, Quintana Roo, a dos de marzo del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JUN/009/2005**, y sus acumulados **JUN/010/2005** y **RR/001/2005**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad, y el último, Recurso de Revocación, promovidos por las coaliciones "Quintana Roo es Primero", y "Somos la Verdadera Oposición", respectivamente, en contra, del Computo y Declaración de Validez de la Elección para elegir Diputado de Mayoría Relativa en el Décimo Segundo Consejo Distrital, efectuada con fecha nueve de febrero de 2005 y:

R E S U L T A N D O



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000506

I.- Que con fecha seis de febrero de dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, el de Diputado por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XII de la Entidad.

II.- El día nueve siguiente, el Consejo Electoral del distrito referido, realizó el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL DISTRITO XII EN LA ELECCION DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	9829	(Nueve mil Ochocientos Veinte Nueve Votos)
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	13225	(Trece mil Doscientos veinticinco Votos)
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	13135	(Trece Mil Ciento Treinta y Cinco Votos)
VOTOS NULOS	1028	(Mil Veintiocho Votos)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	37217	(Treinta y siete mil doscientos diecisiete Votos)

En la mencionada sesión, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Quintana Roo es Primero"

III.- Juicio de nulidad: No conforme con el resultado anterior arriba descrito, la Coalición "Quintana Roo es Primero" por conducto de su Representante Propietario ante el XII Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Eloan Galindo Díaz, el doce de febrero de dos mil cinco, interpuso Juicio de Nulidad de los resultados contenidos en el acta de Computo Distrital XII Consejo Distrital correspondiente a la elección de Diputado de Mayoría Relativa, el cual quedó radicado bajo el número **JUN/009/2005**. Del referido escrito de Nulidad se hizo valer los agravios que se transcriben a continuación:

"AGRAVIO PRIMERO.- Se impugna la votación recibida: A) En la casilla número 18 básica, en razón de que: La misma fue instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, de conformidad con el artículo 82 fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Efectivamente, las fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, establecen que: Art. 82" *La votación recibida en una casilla, será nula cuando: 1.- Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; VIII.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;* Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 18 básica fue realizado en lugar desconocido, toda vez que como se desprende de la simple lectura del acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados no se anotó el domicilio en el que se instaló, por lo que se desconoce su ubicación exacta; y si en cambio en el mismo apartado del acta se marcó con una cruz la palabra (si) en respuesta a la pregunta **¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?**, aunado a lo anterior cabe señalar que no existe constancia alguna de que el cambio de ubicación de la casilla haya sido justificado, siendo que dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la Avenida Puerto Juárez "" (talleres) lote 32 manzana 120 región 94 entre calle 113 y 115, situada en la Ciudad de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, distrito electoral XII. Efectivamente, al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone. *"Distrito XII Sección 018 Casilla básica. Ubicación: Avenida Puerto Juárez (talleres) lote 32 manzana 120 región 94 entre calle 113 y 115.*

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	POOT VAZQUEZ JOSE ALFREDO
SECRETARIO	ALMANZA SALOMON SERGIO MARVIN
PRIMER ESCRUTADOR	PEREZ TORRES SERGIO
SEGUNDO ESCRUTADOR	SULUB DZUL MARIA EUFEMIA
SUPLENTE GENERAL	TUT RUIZ JORGE
SUPLENTE GENERAL	POOT VAZQUEZ MARIA IXCHEL
SUPLENTE GENERAL	ULLOA ARIAS RAQUEL

Luego entonces, si el acta de cómputo que al efecto exhibimos no señala ubicación de la casilla en su apartado correspondiente **"LA CASILLA SE UBICA**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000508

EN", y si por el contrario indica que esta fue instalada en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82 fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 18 básica. A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que la casilla se instaló, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso local al que debía realizarse, para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en los incisos I y VII del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Uno de los factores que salvaguarda dicha Leyes que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación: ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida: B) En la casilla número 019 contigua 1, en razón de que: La misma fue instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Efectivamente, las fracciones I y VIII del mencionado Artículo, establecen que: "Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando: 1.- Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente. VIII.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla; Es el caso que, como puede acreditarse con el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, que por su carácter resulta ser documental pública y surte plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 019 contigua 1 fue realizado en el lote, VEINTIOCHO de la calle 105, manzana 4, Región 94 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; sin embargo, tal y como puede desprenderse del encarte que fue publicado por la Autoridad Electoral,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000509

dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en el lote DIECIOCHO de la calle 105, mansana 4, Región 94 de la ciudad de Cancún, Q. Roo. Efectivamente, al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone: "Distrito XII Sección 019 Casilla CONTIGUA 1 Ubicación: DOM. PART. ANTONIA BRICEÑO HU, REG-94, MZA, 04 LTE.18,C-105 ENTRE CALLE 46 Y 48, CANCUN, Q. ROO CARGO NOMBRE (.)" Luego entonces, si el acta de Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a la ubicación de la casilla, que la misma fue instalada y realizado el cómputo en *Reg. 94 Manzana 4 calle 105 Lote 28 Entre calle 46 y 48*, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se de, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 019 contigua 1. A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que la casilla se instaló, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso local al que debía realizarse, para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado. Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral del estado de Quintana Roo es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.** TERCERO.- Se impugna la votación recibida: A) En la casilla número 046 contigua 2, en razón de que: La misma fue instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que además propició que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral, de conformidad con el artículo 82 fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Efectivamente, las fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Quintana Roo, establecen que: Art. 82".----- La votación recibida en una casilla, será nula cuando: I.- Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente. VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla; Es el caso que, como puede acreditarse con las actas de cómputo, que por su carácter resulta ser documentales públicas y surte plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 046 contigua 2 fue realizado en lugar desconocido, toda vez que como se desprende de la simple lectura del acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados no se anotó el domicilio en el que se instaló, por lo que se desconoce su ubicación exacta; y si en cambio en el mismo apartado del acta se marcó con una cruz la palabra (si) en respuesta a la pregunta ¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?, aunado a lo anterior cabe señalar que no existe constancia alguna de que el cambio de ubicación de la casilla haya sido justificado, siendo que dicha casilla debió de haberse instalado y realizado el cómputo de la votación recibida en la misma, en la Escuela "Hermanos Flores Magon2 región 94 manzana 76, 77 y 78, calle 109, entre calle 44 y 50, situada en la Ciudad de Cancún, en el Municipio de Benito Juárez, distrito electoral XII. Efectivamente, al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone: "Distrito XII Sección 046 Casilla Contigua 2 Ubicación: Esc. Prim. Urb. "Hermanos Flores Magón2 región 94 manzana 76, 77 y 78, calle 109, entre calle 44 y 50, Cancún Q. Roo.

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	BALAM MONTEJO ELSY MAGDALENA
SECRETARIO	FERNANDEZ GARCIA HEIDI MARIA
PRIMER ESCRUTADOR	OCAMPO RAMIREZ MANE DEL JESUS
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ PEREZ JULIO CESAR
SUPLENTE GENERAL	VIVAS SANCHEZ Nanci CONCEPCIÓN
SUPLENTE GENERAL	UICAB COBA ABUNDIO
SUPLENTE GENERAL	COLLI MAY SANTOS MARTIN

Luego entonces, si el acta de cómputo que al efecto exhibimos no señala ubicación de la casilla en su apartado correspondiente "LA CASILLA SE UBICA EN", y si por el contrario indica que esta fue instalada en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 82 fracciones I y VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del cómputo correspondiente en lugar diverso al autorizado, constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 046 CONTIGUA 2. A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que la casilla se instaló, sin causa justificada, en diverso lugar al autorizado y que el cómputo de la misma, de igual modo, se realizó en diverso local al que debía realizarse, para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en los incisos I y VII del artículo 82 de la Ley de Medios de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000511

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Uno de los factores que salvaguarda dicha Leyes que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.** De igual modo, en la misma casilla existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición que represento y de conformidad con la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, dicha votación debe ser anulada. Efectivamente, la fracción VII del ordenamiento electoral en cita, establece claramente que: *VII.- Exista error grave o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;* En esas condiciones, se advierte del acta de la jornada electoral y que contiene el escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 046 contigua 2, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que: 1. Conforme al acta de la Jornada Electoral de la elección de diputados en su apartado de instalación de la casilla fueron recibidas 628 boletas para la elección de Diputados, sin embargo del análisis de los números de folio de las boletas recibidas en la casilla para la elección de diputados conforme a la misma acta se aprecia al hacer una simple resta que el número de boletas es de 593, es decir se contabilizaron inexplicablemente al inicio de la jornada electoral 35 boletas de más; y al efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla únicamente se encontraban 537 boletas entre votos extraídos de la urna y boletas sobrantes e inutilizadas, tal y como se consigna en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la Jornada Electoral de la elección de diputados. De lo anterior se desprende que existe un faltante de 91 boletas al final del día. 2. La votación obtenida por cada partido contendiente fue:

COALICIÓN	VOTACIÓN EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACION EMITIDA (CON LETRA)
Todos Somos Quintana Roo (PAN- CONV)	55	Cincuenta y Cinco
Quintana Roo es Primero (PRI-PVEM)	85	Ochenta y cinco
Somos la Verdadera Oposición (PRD-PT)	122	Ciento veintidós
VOTOS NULOS	9	Nueve
VOTACIÓN TOTAL	271	Doscientos setenta y uno

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, fue e 262. 5. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de la jornada electoral de la elección de diputados en su apartado de escrutinio y cómputo, fue de 266. 6. De conformidad con el contenido del acta en estudio, el número de boletas extraídas de la urna fue de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000512

271. Ahora bien, como podrá advertir este Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones: 1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta de la jornada electoral de la elección de diputados, en su apartado de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 271. 2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 271 Y no 262 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más 266 boletas que resultaron sobrantes Y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 537, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Diputados. 3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta de la Jornada Electoral en el apartado de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 271 boletas, y sufragaron 262 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces, ello nos arroja una diferencia de 9 boletas que se encontraron de más dentro de la urna es decir, hubo 9 sufragios más que votantes registrados conforme al listado nominal, lo que deja clara evidencia de que hubo menos electores de los que la suma de votos nos arroja (271), esto es, votaron 9 ciudadanos menos que los votos contabilizados, por tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos. 4. Por otro lado, si de conformidad al acta de la Jornada Electoral en su apartado de escrutinio y cómputo, la Coalición Quintana Roo es Primero obtuvo 85 votos y la Coalición Somos la Verdadera Oposición 122, la diferencia entre uno Y otro es igual a 37 votos. 5. Consecuentemente, si encontramos que según el acta en mención inexplicablemente se recibieron 35 boletas de más, según los folios señalados en la propia acta, ya que se consignan 628, la resta de los folios arroja 593, y en el apartado del escrutinio y cómputo se consignan 537 boletas en total que nos da un inexplicable déficit de 91 boletas entre el inicio de la jornada electoral Y el escrutinio y cómputo; y que fueron extraídos 271 sufragios cantidad completamente incongruente con el número de votantes que fueron registrados conforme al listado nominal (262) y la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, es decir, entre la Coalición Quintana Roo es Primero, y la Coalición Somos la Verdadera Oposición en esta casilla es de 37 votos, es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna es, primero, mayor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y existen al menos 91 boletas de las que se desconoce su paradero, lo que conlleva a advertir a este Tribunal Electoral las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas. Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas. En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por las coaliciones contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Diputados, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado más votos que votantes. 35 boletas de más que las recibidas al menos 91



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000513

boletas de las que no se da cuenta de su paradero siendo que esa suma rebasa por mucho la diferencia existente entre ambas coaliciones, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación. Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado e mi representado. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)** Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral. No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-D46/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.** Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Gema. CUARTO.- Se impugna la votación recibida: A) En la casilla número 074 contigua 1, en razón de que: En el escrutinio y cómputo de esta casilla existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición que represento y de conformidad con la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, dicha votación debe ser anulada. Efectivamente, la fracción VII del ordenamiento electoral en cita, establece claramente que: *VII.- Exista error grave o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;* En esas condiciones, se advierte del acta de la jornada electoral y que contiene el escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 074 contigua 1, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que: En esas condiciones, se advierte del acta antes referida, correspondiente a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000514

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

casilla número 074 contigua 1, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:
1. Conforme al acta de la Jornada Electoral de la elección de diputados en su apartado de instalación de la casilla fueron recibidas 595 boletas para la elección de Diputados, sin embargo al efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla únicamente se encontraban 527 boletas entre votos extraídos de la urna y boletas sobrantes e inutilizadas, tal y como se consigna en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la Jornada Electoral de la elección de diputados. De lo anterior se desprende que existe un faltante de 68 boletas al final del día. 2. La votación obtenida por cada partido contendiente fue:

COALICIÓN	VOTACIÓN EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACION EMITIDA (CON LETRA)
Todos Somos Quintana Roo (PAN- CONV)	43	cuarenta y Tres
Quintana Roo es Primero (PRI-PVEM)	107	Ciento siete
Somos la Verdadera Oposición (PRD-PT)	128	Ciento Veintiocho
VOTOS NULOS	4	Cuatro
VOTACIÓN TOTAL	282	Doscientos ochenta y dos

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, fue de 278. 4. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de la jornada electoral de la elección de diputados en su apartado de escrutinio y cómputo, fue de 245. 5. De conformidad con el contenido del acta en estudio, el número de boletas extraídas de la urna fue de 282. Ahora bien, como podrá advertir este Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones: 1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta de la jornada electoral de la elección de diputados, en su apartado de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla c: fue de 282. 2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 282 y no 278 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más 245 boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 527, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Diputados. 3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta de la Jornada Electoral en el apartado de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 282 boletas, y sufragaron 278 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces, ello nos arroja una diferencia de 4 boletas que se encontraron de más dentro de la suma es decir, hubo 4 sufragios más que votantes registrados conforme al listado nominal, lo que deja clara evidencia de que hubo menos electores de los que la suma de votos nos arroja (282), esto es, votaron 4 ciudadanos menos que los votos contabilizados, por tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos. 4 Por otro lado, si de conformidad al acta de la Jornada Electoral en su apartado de escrutinio y cómputo, la Coalición Quintana Roa es Primero obtuvo 107 votos y la Coalición Somos la Verdadera Oposición 128, la diferencia entre uno y otro es igual a 21 votos. 5. Consecuentemente, si encontramos que según el acta en mención se recibieron 595 boletas, y en el apartado del escrutinio y computo se consignan 527 boletas en total que nos da un inexplicable déficit de 68 boletas entre el inicio de la jornada electoral y el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000515
JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

escrutinio y cómputo; y que fueron extraídos 282 sufragios cantidad completamente incongruente con el número de votantes que fueron registrados conforme al listado nominal (278) y la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, es decir, entre la Coalición Quintana Roo es Primero, y la Coalición Somos la Verdadera Oposición en esta casilla es de 21 votos, es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna es, primero, mayor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y existen al menos 68 boletas de las que se desconoce su paradero, lo que conlleva a advertir a ese Tribunal Electoral las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas. Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas. En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por las coaliciones contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Diputados, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que e mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado más votos que votantes y al menos 68 de las que no se da cuenta de su paradero, siendo que, esa suma la diferencia existente entre ambas coaliciones, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación. Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mi representado. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACA TECAS)** *Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral.* No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-D46/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida, por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, Incluso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aun los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000516

representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.** Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-D01/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-D45/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. QUINTO.- Se impugna la votación recibida: A) En la casilla 127 Básica, en razón de que: Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Ochenta y dos fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Efectivamente, como puede desprenderse del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados correspondiente a la casilla 127 básica, la votación fue recibida y contabilizada, por funcionarios de casilla de los que no se conoce su identidad ya que no anotaron sus nombres en ninguno de los campos destinados para ello en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, por lo que no se tiene la certeza de que estuvieran autorizados para fungir como tales por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley. Los artículos 182, 183, 186, 187 Y 188 de la Ley Electoral Estatal vigente, establecen que: Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas: A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios; Si a las 7:45 horas, no estuviere alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue: Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados. Si a las 8:30 horas no estuviere integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior: los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal. En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Cualquiera de los casos a que hace referencia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000517

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

este artículo, se hará constar en el acta de la jornada la electoral y en la hoja de incidentes respectiva. Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá: La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla. Artículo 186.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados: El de instalación; El de cierre de votación; y El de escrutinio y cómputo. Artículo 187.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar: El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación; El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; El número de boletas recibidas para cada elección; Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes; y En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación. Artículo 188.- Los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación. De lo anterior podemos concluir: Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de la votación; Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación. Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, pueden ser suplidos, únicamente, por alguno de los ciudadanos que hayan sido Insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, pero los representantes partidistas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos, atento a lo previsto por el artículo 182 de la Ley Electoral vigente. Es evidente que los ciudadanos nombrados son quienes están autorizados por el órgano electoral y cuyo nombramiento incluso sale publicado, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Electoral Local. Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 127 básica eran:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	GONZALEZ HERANANDEZ GREGORIO
SECRETARIO	COHUO GONZALEZ CARMEN
PRIMER ESCRUTADOR	ARANA DZUL SEVERO
SEGUNDO ESCRUTADOR	RODRIGUEZ HERNANDEZ RUBEN
SUPLENTE GENERAL	ARANDA AKE MARIA ANA ISABEL
SUPLENTE GENERAL	PINEDA VAZQUEZ MARIA ELENA
SUPLENTE GENERAL	YAM HAU IRMA

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 127 básica, los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DESCONOCIDO
SECRETARIO	DESCONOCIDO
PRIMER ESCRUTADOR	DESCONOCIDO
SEGUNDO ESCRUTADOR	DESCONOCIDO

En tal sentido, es de señalarse que, en principio TODOS los ciudadanos que integraron la casilla no se sabe si, estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aun para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, así como tampoco existe evidencia de que el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000518

primer escrutador se hubiese integrado en términos de ley como funcionario de casilla. Lo anterior, no sería problema si se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y se hubiera echo constar en el acta de la Jornada Electoral, Y sus nombres estuvieran debidamente asentados en los apartados correspondientes del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 127 básica; es decir, NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA; Y por ende no puede considerarse que estaban legalmente facultados para realizar las veces de funcionario de la mesa. Tal circunstancia lleva a decretar la nulidad de la votación recibida. Es de destacar que la irregularidad en la integración de la mesa directiva, se presenta cuando se advierte que en la instalación se realiza sin que para ello se haya respetado lo establecido en los supuestos previstos por los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral Estatal, en donde subsistía dos obligaciones: una, la relativa a asentar en el acta los incidentes o hechos que para tal efecto hayan acontecido en la integración e instalación de la casilla y, otra, la de que su Integración, en cualquier caso, se debía hacer con ciudadanos que estaban en espera de emitir su sufragio; es decir, el acta de la jornada no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados; hechos que no fueron manifestados como correspondía por el Presidente de la Mesa quien no procedió a asentar en el apartado correspondiente el incidente correspondiente a la integración de la mesa directiva. En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 127 básica, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por ciudadanos desconocidos sin que se hiciera constar en el acta de la Jornada Electoral ni en incidente anexo a esta sus Identidades, y en todo caso el motivo por el cual se designo a dichos Ciudadanos como funcionarios de casilla, de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Adicionalmente a lo anterior, es de destacar la irregularidad en la que incurrieron quienes sin estar facultados por la Ley de la materia, fungieron como funcionarios de la casilla; al no haber asentado su nombre ninguno de estos en los apartados correspondientes del acta en estudio, obligación señalada en el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado; como se desprende de la prueba documental consistente en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 127 básica, en la que a simple vista es notorio que los espacios destinados para el nombre y firma de los funcionarios de casilla, carecen de los nombres de los funcionarios, luego entonces, el acta misma es la prueba documental que confirma que dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Ochenta y dos fracción Cuarta, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido lo siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR) *Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral.* El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir; y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000519

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos y políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección, electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, para poner en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O35/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza." Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección. Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de estos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. SEXTO.- Se impugna la votación recibida: B) En la casilla 127 Contigua 2, en razón de que: Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Ochenta Y dos fracción Cuarta, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Efectivamente, como puede desprenderse del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados correspondiente a la casilla 127 Contigua 2, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por los ciudadanos POOL PEREZ JORGE, como Secretario; CASTELLANOS HERRERA MARBELLA, como Primer Escrutador; Y KU DZIB PEDRO, como



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000520

Segundo Escrutador, los cuales no estaban autorizados por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley. Los artículos 182, 183, 186, 187 Y 188 de la Ley Electoral Estatal vigente, establecen que: Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas: A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios; Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los C funcionarios propietarios, se procederá como sigue: Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrar1a en los términos señalados en el inciso anterior. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior; los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal. En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva. Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá: La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla. Artículo 186.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados: El de instalación; El de cierre de votación; y El de escrutinio y cómputo. Artículo 187.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar: El lugar; la fecha y la hora en que se inicia la instalación Y la recepción de la votación; El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; El número de boletas recibidas para cada elección; Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios Y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes; y En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación. Artículo 188.- Los funcionarios Y representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación. De lo anterior podemos concluir: Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación Y apertura de la votación; Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación. Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, pueden ser suplidos, únicamente, por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector, que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000521

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, pero los representantes partidistas en algún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos, atento a lo previsto por el artículo 182 de la Ley Electoral vigente. Es evidente que los ciudadanos nombrados son quienes están autorizados por el órgano electoral y cuyo nombramiento incluso sale publicado, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Electoral Local. Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 127 contigua 2 eran:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PUC HURTADO MILCA MARIA
SECRETARIO	DIAZ CORNELIO ANGELINA
PRIMER ESCRUTADOR	RICHARD RAMAYO OSCAR DAMIAN
SEGUNDO ESCRUTADOR	PEREZ POOL JORGE MARTIN
SUPLENTE GENERAL	SANDOVAL CAUICH FATIMA OLIVIA
SUPLENTE GENERAL	CASTILLO KINIL WENDI YADIRA
SUPLENTE GENERAL	CONTRERAS PICHARDO MELINA

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 127 contigua 2, con Folio D00868, los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PUC HURTADO MILCA
SECRETARIO	POOL PEREZ JORGE
PRIMER ESCRUTADOR	CASTELLANOS HERRERA MARBELLA
SEGUNDO ESCRUTADOR	KU DZIB PEDRO

En tal sentido, es de señalarse que, en principio 3 de los ciudadanos que integraron la casilla no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos. Lo anterior, no sería problema si se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y se hubiera echo constar en el acta de la Jornada Electoral, es decir, los CC. POOL PEREZ JORGE, CASTELLANOS HERRERA MARBELLA Y KU DZIB PEDRO, no puede considerarse que estaban legalmente facultados para realizar las veces de funcionario de la mesa. Tal circunstancia lleva a decretar la nulidad de la votación recibida. Es de destacar que la irregularidad en la integración de la mesa directiva, se presenta cuando se advierte que en la instalación se realiza sin que para ello se haya respetado lo establecido en los supuestos previstos por los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral Estatal, en donde subsistía dos obligaciones: una, la relativa a asentar en el acta los incidentes o hechos que para tal efecto hayan acontecido en la integración e instalación de la casilla y, otra, la de que su integración, en cualquier caso, se debía hacer con ciudadanos que estarán en espera de emitir su sufragio; es decir, el acta de la jornada no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados; hechos que no fueron manifestados como correspondía por el Presidente de la Mesa quien no procedió a asentar en el apartado correspondiente el incidente correspondiente a la integración de la mesa directiva. En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 127 contigua 2, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por los CC. POOL PEREZ JORGE, CASTELLANOS HERRERA MARBELLA Y KU DZIB PEDRO sin que se hiciera constar en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000522

acta de la Jornada Electoral ni en incidente anexo a esta, el motivo por el cual se designo a dichos ciudadanos como funcionarios de casilla, de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Adicionalmente a lo anterior, es de destacar la irregularidad en la que incurrieron quienes sin estar facultados por la Ley de la materia, fungieron como funcionarios de la casilla; al no haber firmado ninguno de estos el apartado del acta correspondiente a la instalación de la casilla, obligación señalada en el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado; como se desprende de la prueba documental consistente en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 127 contigua 2, en la que a simple vista es notorio que los espacios destinados para el nombre y firma de los funcionarios de casilla, fueron llenados por la misma persona, sin que conste firma alguna, luego entonces, el acta misma es la prueba documental que confirma que dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Ochenta y dos fracción Cuarta, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido lo siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR) Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral. El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O35/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza." Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección. Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000523

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce, la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la Irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.** Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla formen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO1/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O45/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. **SEPTIMO.-** Se impugna la votación recibida: C) En la casilla 165 Básica, en razón de que: Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Ochenta y dos fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Efectivamente, como puede desprenderse del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados correspondiente a la casilla 165 básica, la votación fue recibida y contabilizada, por funcionarios de casilla de los que no se conoce su identidad ya que no anotaron sus nombres en ninguno de los campos destinados para ello en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados, por lo que se tiene la certeza de que estuvieran autorizados para fungir como tales por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley. Los artículos 182, 183, 186, 187 Y 188 de la Ley Electoral Estatal vigente, establecen que: Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas: A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios; Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue: Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de presidente. Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior los

representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal. En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva. Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior; se requerirá: La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla. Artículo 186.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados: El de instalación; El de cierre de votación; y El de escrutinio y cómputo. Artículo 187.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar: El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación; El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; El número de boletas recibidas para cada elección; De lo anterior podemos concluir. Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de la votación; Que el presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta de los incidentes que se susciten en dicha instalación. Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de casilla, pueden ser suplidos, únicamente, por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, pero los representantes partidistas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá ocupar dichos cargos, atento a lo previsto por el artículo 182 de la Ley Electoral vigente. Es evidente que los ciudadanos nombrados son quienes están autorizados por el órgano electoral y cuyo nombramiento incluso sale publicado, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Electoral Local. Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 165 básica eran:

Cargo	Nombre
Presidente	LAZCANO PACHECO MARIA ISABEL
Secretario	RUIZ ZAPATA NEYSI ROSELI
Primer Escrutador	KU TUN JOSÉ ALEJANDRO
Segundo Escrutador	MEDINA CABRERA WILIAM ARIEL
Suplente General	MENDOZA LORIA GREYSI MARICRUZ
Suplente General	ÁVALOS LÓPEZ ALBERTO
Suplente General	CAN COLLÍ GUADALUPE DE JESÚS

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 165 contigua básica los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

Cargo	Nombre
Presidente	DESCONOCIDO
Secretario	DESCONOCIDO
Primer Escrutador	DESCONOCIDO
Segundo Escrutador	ASUNCIÓN MARTÍNEZ

En tal sentido, es de señalarse que, en principio 3 de los ciudadanos que integraron la casilla no se sabe si estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, así como tampoco existe evidencia de que el

segundo escrutador se hubiese integrado en términos de la ley como funcionario de casilla. Lo anterior, no sería problema si se hubiere designado a algún ciudadano de entrar los formados entre la fila y se hubiera echo constar en el acta de la Jornada Electoral, de la elección de Diputados de la casilla 165 básica; es decir, NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA; y por ende no puede considerarse que estaban legalmente facultados para realizar las veces de funcionario de la mesa. Tal circunstancia lleva a decretar la nulidad de la votación recibida. Es de destacar que la irregularidad en la integración de la mesa directiva, se presenta cuando se advierte que en la instalación se realiza sin que para ello se haya respetado lo establecido en los supuestos previstos por los artículos 182 y 183 de la Ley Electoral Estatal, en donde subsistía dos obligaciones: una, la relativa a asentar en el acta los incidentes o hechos que para tal efecto hayan acontecido en la integración e instalación de la casilla y, otra, la de que su integración, en cualquier caso, se debía hacer con ciudadanos que estaban en espera de emitir su sufragio; es decir, el acta de la jornada no menciona la justificación o el motivo que llevó a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados; hechos que no fueron manifestados como correspondía por el Presidente de la Mesa quien no procedió a asentar en el apartado correspondiente el incidente correspondiente a la integración de la mesa directiva. En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 165 básica, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por ciudadanos desconocidos sin que se hiciera constar en el acta de la Jornada Electoral ni en incidente anexo a esta sus identidades, y en todo caso el motivo por el cual se designo a dichos ciudadanos como funcionarios de casilla, de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Adicionalmente a lo anterior, es de destacar la irregularidad en la que incurrieron quienes sin estar facultados por la Ley de la materia, fungieron como funcionarios de la casilla; al no haber asentado su nombre ninguno de estos en los apartados correspondientes del acta en estudio, obligación señalada en el artículo 188 de la Ley Electoral del Estado; como se desprende de la prueba documental consistente en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 165 básica, en la que a simple vista es notorio que los espacios destinados para el nombre y firma de los funcionarios de casilla, carecen de los nombres de los funcionarios, luego entonces, el acta misma es la prueba documental que confirma que dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Ochenta y dos fracción Cuarta, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido lo siguiente: *"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR)* Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinante para el resultado final de la elección. Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación,

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. ACTAS ELECTORALES. FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. De igual modo, en la misma casilla existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo a la Coalición que represento y de conformidad con la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, dicha votación debe ser anulada. Efectivamente, la fracción VII del ordenamiento electoral en cita, establece claramente que: VII.- Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación; En esas condiciones, se advierte del acta de la jornada electoral y que contiene el escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la casilla número 165 básica, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

1. Conforme al acta de la Jornada Electoral de la elección de diputados en su apartado de instalación de la casilla fueron recibidas 500 boletas para la elección de Diputados y al efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla únicamente se encontraban 490 boletas entre votos totales (285) y boletas sobrantes e inutilizadas (205), contrario a lo que se consigna en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la Jornada de la elección de Diputados. De lo anterior se desprende que existe un faltante de 10 boletas al final del día, y cabe destacar que en el apartado de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON" se consignan 272 votantes; es decir, 13 votantes menos que los votos extraídos de la urna.
2. La votación obtenida por cada coalición contendiente fue:

COALICIÓN	VOTACIÓN EMITIDA CON NÚMERO	VOTACIÓN EMITIDA CON LETRA
Todos somos Quintana Roo (PAN- CONV.)	29	Cincuenta y cinco
Quintana Roo es Primero (PRI-PVEM)	115	Ochenta y cinco
Somos la Verdadera Oposición (PRD-PT)	134	Ciento veintidós
VOTOS NULOS	7	Nueve
VOTACIÓN TOTAL	285	Doscientos setenta y uno

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, fue de 272.
4. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de la jornada electoral de la elección de diputados en su apartado de escrutinio y cómputo, fue de 205.
5. De conformidad con el contenido del acta en estudio, el número de boleta extraídas de la urna fue de 285. Ahora bien, como podrá advertir este Tribunal Electoral, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:
 1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta de la jornada electoral de la elección de diputados en su apartado de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 285.
 2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 285 y no 272 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la

casilla, más 205 boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado 490, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Diputados. 3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta de la Jornada Electoral en el apartado de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna 285 boletas, y sufragaron 272 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces, ello nos arroja una diferencia de 9 boletas que se encontraron de más dentro de la urna es decir, hubo 9 sufragios más que votantes registrados conforme al listado nominal, lo que deja clara evidencia de que hubo menos electores de los que la suma de votos nos arroja (285), esto es, votaron 9 ciudadanos menos que los votos contabilizados, por lo tanto, es inconcuso que existió dolo o error en el cómputo de los votos. 4. Por otro lado, si de conformidad al acta de la jornada Electoral en su apartado de escrutinio y cómputo, la coalición Quintana Roo es Primero obtuvo 115 votos y la coalición Somos la Verdadera Oposición 134 la diferencia entre uno y otro es igual a 19 votos. 5. Consecuentemente, si encontramos que según el acta en mención se recibieron 500 boletas, e independientemente de lo señalado en el apartado del escrutinio y cómputo que consigna 500 boletas en total, siendo que la suma de los votos obtenidos por las diferentes coaliciones y los nulos arrojan 490, que nos da un inexplicable déficit de 10 boletas entre el inicio de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo; y que fueron extraídos 285 sufragios cantidad completamente incongruente con el número de votantes que fueron registrados conforme al listado nominal (272), 13 votantes menos; y la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, es decir, entre la Coalición Quintana Roo es Primero, y la Coalición Somos la Verdadera Oposición en esta casilla es de 19 votos, es claro que el error o dolo detectado en el cómputo de los votos es determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna es, primero, mayor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y existen al menos 91 boletas de las que se desconoce su paradero, lo que conlleva a advertir a este Tribunal Electoral las Irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas. Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizados. En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por las coaliciones contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de Diputados, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde nos e consigno se consigno la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado más votos que votante (13), y al menos 10 boletas de las que no se da cuenta de su paradero, siendo que esa sumas rebasa por mucho la diferencia existente entre ambas coaliciones, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación. Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de ello se reparte el daño causado a mi representado. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio: ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000528

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida Integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda a de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aun los actos consentidos por los Integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. ACTAS ELECTORALES LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN ALGUNA. OCTAVO.- Se impugna la votación recibida: D) En la casilla 166 Contigua, en razón de que: Dicha votación fue recibida por otra persona u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Ochenta y dos fracción Cuarenta, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Efectivamente, como puede desprenderse del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados correspondiente a la casilla 166 Contigua 2, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por los ciudadanos DANIEL ROMAN CARDEÑA PUC, como Presidente; NEMESIO CABRERA REJON, como Segundo Escrutador, los cuales no estaban autorizados por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley. Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas: A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios; Si a las 7:45 horas, no estuviere alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue: Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados. Si a las 8:30 horas no estuviere integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal. En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones. Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva. Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá: La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla. Artículo 186.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral por cada elección, que contendrá los siguientes apartados: El de instalación; El de cierre de votación; y El de escrutinio y cómputo. Artículo 187.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar: El lugar, la fecha y la hora en que se inicia la instalación y la recepción de la votación; El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; El número de boletas recibidas para cada elección; Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y de los representantes de partidos políticos y coaliciones, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de dichos representantes; y En su caso, la causa por la que no se instaló la casilla, o se cambió de ubicación. Artículo 188.- Los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán, sin excepción, firmar el apartado del acta de la jornada electoral correspondiente a la instalación. De lo anterior podemos concluir: Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de la votación; Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación. Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, pueden ser suplidos, únicamente, por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector, que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, pero los representantes partidistas en algún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos, atento a lo previsto por el artículo 182 de la Ley Electoral vigente. Es evidente que los ciudadanos nombrados son quienes están autorizados por el órgano electoral y cuyo nombramiento incluso sale publicado, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Electoral Local. Ahora bien, de acuerdo al encarte publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 127 contigua 2 eran:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	AVILES PUERTO JENNY JAQUELINE
SECRETARIO	TUN GARDUÑO NAIROBI
PRIMER ESCRUTADOR	POOT CHAN JOSE DEL CARMEN
SEGUNDO ESCRUTADOR	UC MONFORTE MARIANA MARISOL
SUPLENTE GENERAL	AECEO GOMEZ NORMA EVANGELINA
SUPLENTE GENERAL	UCAN YAM ELIAS MARGARITO
SUPLENTE GENERAL	PINZON KAUIL OLGA

Sin embargo, como puede desprenderse de la documental pública consistente en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la casilla 166contigua 2, con Folio D00920, los ciudadanos que actuaron como funcionarios fueron:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	DANIEL ROMAN CARDEÑA PUC
SECRETARIO	MARIANA MARISOL UC MONFORTE
PRIMER ESCRUTADOR	NEMESIO CABRERA REJON
SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA HERMELINDA LORIA DZUL

En tal sentido es de señalarse que, en principio 3 de los ciudadanos que integraron la casilla no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos. Lo anterior, no sería problema si se hubiere designado a algún ciudadano de entre la fila y se hubiera echo constar en el acta de la Jornada Electoral, es decir, los CC. DANIEL ROMAN CARDEÑA PUC, NEMESIO ERJON Y MARIA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000530

HERMELINDA LORIA DZUL, no puede considerarse que estaban legalmente facultados para realizar las veces de funcionario de la mesa. Tal circunstancia lleva a decretar la nulidad de la votación recibida. Es de destacar que la irregularidad en la integración de la mesa directiva, se presenta cuando se advierte que la instalación se realiza sin que para ello se haya respetado lo establecido en los supuestos previstos por los artículos 182 y 183 de la Ley Estatal, en donde subsistía dos obligaciones: una, la relativa a asentar los incidentes o hechos que para tal efecto hayan acontecido en la integración e instalación de la casilla y, otra, la de que su integración, en cualquier caso, se debía hacer con ciudadanos que estaban en espera de emitir su sufragio, es decir, el acta de la jornada no menciona la justificación o el motivo que llevo a la sustitución de los funcionarios que originalmente estaban autorizados que no fueron manifestados como correspondía por el Presidente de la Mesa quien no procedió a asentar en el apartado correspondiente el incidente a la integración de la mesa directiva. En esas condiciones, resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla número 166 contigua 2, dado que la misma fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, es decir, la votación fue recibida, escrutada y computada por los CC. DANIEL ROMAN CARDEÑA PUC, NEMESIO CABRERA REJON y MARIA HERMELINDA LORIA DZUL sin que se hiciera constar en el acta de la Jornada Electoral ni en incidente anexo a esta, el motivo por el cual se designo a dichos ciudadanos como funcionarios de casilla, de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido lo siguiente: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR) Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral. El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir; y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca (en el listado nominal de electores correspondiente a la sección)electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O35/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza." Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal,

basta con que se acredite, en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas s a las autorizadas, para proceder a la anulación correspondiente, sin que ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección. Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la Irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla. ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral, Materia: Electoral. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin, formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda”.

IV.- Juicio de nulidad: Igualmente, no conforme con lo previsto en el resultando segundo de este proemio, la Coalición “Somos la Verdadera Oposición”, con fecha doce de febrero del dos mil cinco, por conducto de su representante Suplente, ciudadana Alma Guadalupe Guzmán Bernal, interpuso Juicio de Nulidad de los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital correspondiente al XII Consejo Distrital, el cual quedó radicado bajo el rubro **JUN/0010/2005**. Del referido escrito de Nulidad se hizo valer los agravios que se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS: Con respecto a la casilla 160 Tipo BÁSICA, como se puede comprobar fehacientemente, con la simple lectura del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral XII, elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, sin que medie ninguna explicación racional, situación que por sí misma pone en grave duda la certeza de la votación, ya que en el apartado correspondiente a la INSTALACION DE CASILLA se consigna con número y letra, presumiblemente del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en cita, que el número de boletas recibidas para la elección, en comento fue de 712 SETECIENTAS DOCE BOLETAS, misma cantidad que con el número de folios pertenecientes a las propias boletas, ya que del folio consignado que es el 520919 al número de folio final que es el de 521600, amparan únicamente la cantidad de 682 BOLETAS de la elección



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000532

respectiva, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección en cita, en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 388 votos TRESCIENTOS OCHENTA y OCHO, Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 485 VOTOS, (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICION" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del trabajo: 440 votos, (TRESCIENTOS CURENTA) votos nulos: 16 (DIECISEIS) dando la suma total de votos válidos la cantidad de 1,213 VOTOS (UN MIL DOSCIENTOS TRECE) que sumados a los votos nulos dan un gran total de electores que votaron en ésta casilla de 1,229 UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE, consignando asimismo en ese propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 419 CIUDADANOS (CUATROCIENTOS DIECINUEVE), Total de Boletas sobrantes e inutilizadas de 904 BOLETAS, NOVECIENTOS CUATRO, y un total de boletas recibidas de 2,136 BOLETAS DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 45 VOTOS CUARENTA Y CINCO irregularidad, misma que puede ser considerada como de DOLO MANIFIESTO generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla integrada por los ciudadanos MERLY Y ROXANA CARDEÑA MANZANO, JUAN CUEVAS RODRIGUEZ, KARLA IVETTE MARTINEZ ALVAREZ, ROXANA RIVERA AGUILAR, en su calidad de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutado, respectivamente, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en probado que, consecuentemente el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal dar la vista que corresponda al C. Agente Investigador del Ministerio Público competente, para que inicie las investigaciones relativas al asunto planteado, mismo que puede ser constitutivo de delito previsto y sancionado por la legislación penal vigente en la entidad. II. En relación a la casilla 160 Tipo Contigua 6 como se puede comprobar fehacientemente, con la simple lectura del acta de escrutinio y computo de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XII, elaborada por lo funcionarios de la mesa directiva de casilla, no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, sin que medie ninguna explicación racional situación que por si misma pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación, ya que en el apartado correspondiente a la INSTALACIÓN DE CASILLA se consigna con número y letra, presumiblemente del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en cita, que el número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 713 SETECIENTAS TRECE BOLETAS, misma cantidad que discrepa con el número de folios pertenecientes a las propias boletas, ya que de el folio de inicio consignado que es el 525,193 al número de folio final que es el de 525905, amparan exactamente la cantidad de 713 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección en cita, en la propia acta se consignan los siguientes resultados Coalición "TODOS SOMOS QUINATANA ROO", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia 383 votos TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES, Coalición "QUINTANA ROO E3S PRIMERO" México: 429 VOTOS, (CUATROCIENTOS VEINTINUEVE) coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000533

integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo: 324 votos, (TRESCIENTOS VEINTICUATRO), votos nulos dan un gran total de electores que votaron en ésta casilla de 1,163 VOTOS (UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS) que sumados a los votos nulos dan un gran total de electores que votaron fue de 390 CIUDADANOS (TRESCIENTOS NOVENTA) Total de Boletas sobrantes e inutilizadas de 323 BOLETAS (TRESCIENTOS VEINTITRES), cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 105 VOTOS (CIENTO CINCO) irregularidad, mismas que pueden ser considerada como de DOLO MANIFIESTO generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla integrada por los ciudadanos EUSEBIO CAMPOS CAMPUSANO, NATALIA TORRES GONZÁLEZ, MARÍA ELENA JIMENEZ CRUZ, ROSA CARMINA MARTIN CRUZ O PUC, en su calidad de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutador, respectivamente, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en total entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII Y XII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal dar la vista que corresponda al C. Agente Investigador del Ministerio Público competente, para que inicie las investigaciones relativas al asunto planteado, mismo que puede ser Constitutivo de delito previsto y sancionado por la legislación penal vigente en la entidad. A efecto de robustecer mi argumentación sobre el particular, me permito transcribir las siguientes Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado del Estado de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los

propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Final del formulario Final del formulario ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Principio del formulario Final del formulario III.- En la sesión de cómputo distrital celebrada el pasado 9 del mes y año que transcurre, en la sede de XII Consejo Distrital Electoral, el órgano electoral administrativo, como probadamente se demuestra con la video filmación de la sesión de cómputo distrital celebrada el día 9 del mes y año que transcurre, consistente en tres videocasetes que en este acto adjunto al presente juicio, con el carácter de prueba TECNICA conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral Vigente en el Estado de Quintana Roo, si que existiesen marcas de alteración en los paquetes electorales de las casillas 160 Básica y 160 C6, a petición del Representante de la Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", usurpando funciones que no le son inherentes a su calidad de autoridad electoral

administrativa, y procedió a la apertura de los mismos, procediendo a efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total, únicamente, recibida en las casillas en comento elaborando una nueva acta de cómputo distrital, donde no aparecen boletas inutilizadas, cuando por ejemplo, en la casilla 160 básica existieron más de 900 boletas no usadas e inutilizadas, en el acta original expedida por los miembros de la casilla. En primer lugar, es necesario resaltar lo que sobre el tema establecen las disposiciones aplicables tanto, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuanto, de la ley electoral estatal: Ley orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo Capítulo Quinto De las Mesas Directivas de Casilla Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas. Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley. Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones: Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral; Recibir la votación de los electores; Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla; Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral; Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral. Artículo 78.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones: Dirigir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, sobre el funcionamiento de las Casillas; Recibir del Consejo Distrital, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación; Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar, en los términos que señale la Ley; Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; Suspender la votación temporalmente en caso de alteración del orden, que se presenten condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla debiendo notificar de esta circunstancia al Consejo Distrital Electoral que corresponda; Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo, y asentar los hechos en las hojas de incidentes; Supervisar el escrutinio y cómputo, con auxilio del Secretario y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes; Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; Turnar oportunamente al Consejo Distrital, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de Ley Electoral; Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y a los observadores electorales; y Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral. LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO Artículo 201.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquélla los representantes de

los partidos políticos y coaliciones. Artículo 202.- Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán: El número de electores que votó; El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones; El número de votos nulos; y El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla no fueron utilizadas por los electores. Artículo 203.- En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en tal orden. Artículo 204.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas: El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene; El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección; El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna; Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar: El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones. El número de votos que sean nulos. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección. Artículo 205.- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas: Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando: El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición. B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición. Será nulo el voto emitido cuando: El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados. Artículo 206.- En el caso de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva. Artículo 207.- En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos: El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición; El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes; Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere; y La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo. Artículo 208.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla, quienes podrán hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Artículo 209.- Al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas, podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada, en los términos que determine la Ley de Medios. El Secretario recibirá los escritos de protesta en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de

la elección de gobernador; la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o coalición que lo presentó. En ningún caso, podrá mediar discusión sobre su admisión. Artículo 210.- Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones, que contendrá la siguiente documentación: Un ejemplar del acta de la jornada electoral; Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y Las hojas de incidentes. Artículo 211.- Asimismo, se formará un paquete electoral para cada elección, que contendrá lo siguiente: El expediente de casilla a que se refiere el artículo anterior; El sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas; El sobre que contenga los votos válidos; El sobre que contenga los votos nulos; y El sobre que contenga la lista nominal de electores. En la envoltura de cada paquete electoral, firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo. En el exterior de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga copia del acta de la jornada electoral, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente. Artículo 212.- El Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente. Artículo 213.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así deseen hacerlo. Artículo 225.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales. Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación. Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones: Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración; Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente; Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás; Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores; El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional; Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado

y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada; Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión. De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que el escrutinio y cómputo de los votos emitidos durante la jornada electoral, consistente en la determinación que se hace del número de electores que votaron, de votos obtenidos por cada uno de los contendientes, de votos que deben considerarse nulos y de las boletas sobrantes, corresponde realizarlo, en principio, exclusivamente a las mesas directivas de casilla, una vez una vez cerrada la votación. Por tanto, dicho cómputo debe tenerse firme, en atención al principio de definitividad que debe observarse en las distintas etapas del proceso electoral, por lo que, sólo excepcionalmente pueden realizarlo los consejos electorales distritales, cuando se actualicen los supuestos normativos que los habitan a efectuarlo. Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas, En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. El cómputo distrital de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, se constituye con la suma de los resultados de dicha elección en cada una de las casillas del distrito. En el caso concreto, el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece el procedimiento a seguir para realizar tal cómputo. Dicho precepto prevé también de manera limitativa, los únicos supuestos en los que los consejos electorales distritales están facultados para abrir los paquetes electorales integrados por las mesas directivas de casilla, a efecto de volver a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla que se trate; tales supuestos son: Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente; Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás; Como antes se dijo, conforme con el sistema legal, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas corresponde hacerlo a las mesas directivas de estas, lo cual constituye la regla general. Del citado artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo es posible la desprender que el cómputo que se lleva a cabo por los consejos distritales se debe hacer, en principio, sobre la base de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla. Esto constituye también una regla general. Por tanto, la combinación de ambas reglas generales pone de manifiesto, que sólo de manera excepcional, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla pueden hacerlo los consejos distritales y esta circunstancia excepcional se justifica por el hecho de que exista alguna razón por la cual haya imposibilidad de tomar en cuenta los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, como puede ser, incluso, la ausencia de éstas. Estas razones excepcionales se encuentran previstas limitativamente en la ley y son las que se especificaron. Solo al presentarse cualquiera de los casos de excepción mencionados, los consejos electorales distritales estarán en aptitud legal de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. Este imperativo, por estar previsto en normas de orden público, no admite ser inobservado. Si tal imperativo se desatiende, por el motivo que sea, por ejemplo, el consentimiento de los partidos políticos, un convenio, etcétera, tal situación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000539

implica la conculcación a una norma de orden público. Por tanto, el consejo electoral distrital encargado del cómputo, debe seguir fielmente el procedimiento legalmente establecido, por lo que de manera potestativa no puede acceder a abrir paquete electoral alguno con vistas a realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de las casillas computadas ante las respectivas mesas directivas de casilla, sino en los casos y bajo las excepciones que la propia normatividad electoral señala. La autoridad electoral administrativa responsable, como se demuestra fehacientemente con la simple lectura del acta de cómputo de casilla celebrada por la ahora responsable, omitió en su ilegal proceso de escrutinio y cómputo de las casillas en comento, realizarlo mediante el procedimiento legal ordenado por la ley de la materia determinando con certeza, objetividad, transparencia y legalidad lo siguiente: Artículo 202.- Con el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán: El número de electores que votó; El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones; El número de votos nulos; y El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquéllas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas de Casilla no fueron utilizadas por los electores. En su ilegal actuar dicho consejo, practicó escrutinio y cómputo únicamente de la votación emitida, omitiendo computar también las boletas sobrantes e inutilizadas, realizó la Declaratoria de Validez de la elección correspondiente, y entregó constancia de mayoría a los supuestos candidatos triunfadores de la contienda electoral, violando flagrantemente la ley de la materia, toda vez que hasta la presente fecha 12 de febrero de 2005 a las 18:00 horas, no se ha elaborado ni mucho menos entregada el acta circunstanciada de la sesión respectiva. Artículo 225.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales. Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación. Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones: Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración; Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente; Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada; Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y La legislación federal electoral, norma máxima en la materia electoral establece un procedimiento legal, mismo que debe ser contenido en las leyes secundarias de la materia. Artículo 247 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS ⁰⁰⁰⁵⁴⁰
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizara las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos validos, asentando la cantidad que resulte en el espacio, del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; i) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos. ii) Cito los preceptos electorales federales, en virtud de lo establecido por la Supremacía de Ley, que debe prevalecer en el derecho electoral mexicano: Supremacía de la Ley.- Las normas constitucionales son las más importantes, a las cuales se les pueden incorporar, en un mismo rango las normas que resulten de la celebración de Tratados Internacionales, ratificados por el Congreso de la Unión; posteriormente; vienen las leyes reglamentarias orgánicas, las normas ordinarias y los decretos, acuerdos y disposiciones que expida el Congreso Federal, también la costumbre y la jurisprudencia, que son fuentes del derecho, en el caso del derecho electoral la supremacía de las leyes son las siguientes: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes que emanen de la Constitución Política de nuestro país y del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Reglamentaria del Artículo 41 Constitucional); Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 94 al 107 de la Constitución Política de México); la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional fracciones I y II y el Código Penal en Materia Federal para toda la República Mexicana y en materia del Fuero Común para el Distrito Federal. Leyes Orgánicas del Tribunal Electoral y del Instituto Federal Electoral; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo: La Jurisprudencia, Las exposiciones de motivos de las modificaciones constitucionales y de leyes reglamentarias en materia electoral, La costumbre, La doctrina, Los Principios Generales del Derecho y las Fuentes Históricas y Documentales del derecho Electoral. Respecto de los Entes Federados y los Municipios, deberán regirse obligatoriamente: Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del ente en cuestión, en este caso por la del Estado de Quintana Roo, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, así como las demás categorías enunciadas. Principio de Rigidez: Este obedece a que la Constitución es la norma suprema, y a partir de dicho marco jurídico, debe ser construido todo el sistema normativo de la nación, el cual debe tener una armonización y articulación fiel a los principios de la Carta magna; por tanto, no puede haber ninguna ley o reglamento, ni mucho menos acuerdo alguno que contravenga las disposiciones que la misma establece además para su modificación, deberá efectuarse un procedimiento de formalización de las normas jurídicas. nada por encima de la Constitución ni norma alguna que la contravenga, menoscabe o distorsione los derechos que consagra. Como es sabido, para la reforma a la Constitución General de la República y a la particular, en este caso, del Estado de Quintana Roo, se ha establecido el constituyente permanente, a partir del cual solamente es posible modificar la norma fundamental, si se aprueba la reforma por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión y por la mayoría Simple (50% + uno) de la legislatura de los estados. Con las reformas constitucionales del 22



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000541

de agosto de 1996, descendidas a las legislaciones respectivas en el 22 de noviembre del mismo año, los tribunales electorales, pasan a ser órganos especializados de los Poderes Judiciales de los Entes Federados, y del Poder Judicial de la Federación y se perfeccionan y amplían los controles de la constitucionalidad y de la legalidad respecto de la materia electoral. En el caso del Derecho Electoral, los principios máximos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como obligadamente son los de los Tribunales Electorales de todas las de la nación, son los de constitucionalidad y la legalidad: no se realizara ninguna acción que no se encuentre perfectamente expresadas en nuestras normas y tampoco se actuará fuera de los lineamientos que los propios ordenamientos jurídicos establezcan; dicho principio deberá articularse al de equidad, objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y autonomía, núcleo básico de principios bajo los cuales actuarán los organismos electorales y el propio Tribunal Electoral. Encuentra fundamento lo anterior, en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la revista "Justicia Electoral", suplemento número, 3 páginas 44, 58 y 59, respectivamente, que dicen: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero).- Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se confirman en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220 párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no opere en poder del Presidente del Consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-041/99-Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de Marzo de-1999. Unanimidad de votos-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 44, Sala Superior, tesis Jurisprudencial y Tesis Relevantes 1997-2002, página 433. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN INTEGRAL DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).- De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el Código mencionado, ya que de conformidad con esto lo Procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente. Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-168-2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto del 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rafael Elizondo Gasperin. Sala Superior, Tesis ES3EL 068/2002. PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 179-180. Con relación a la casilla 104 Tipo Contigua 1, como se demuestra indubitadamente de la simple lectura del acta de la jornada electoral respectiva a la elección de Diputados, folio 00845, en el apartado correspondiente al ESCRUTINIO Y COMPUTO de la elección respectiva, se puede corroborar inequívocamente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla instalaron la misma con 552 BOLETAS (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS), que en el apartado correspondiente a LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, en la parte relativa a NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS DE DIPUTADOS, los folios correspondientes a las boletas recibidas son los que van del 488188 al 4888301; de acuerdo a la numeración de los folios citados, estos amparan únicamente un total de 113 BOLETAS (CIENTO TRECE BOLETAS), que habiéndose practicado el escrutinio y cómputo de la elección el resultado de la elección arrojó los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 104 VOTOS (CIENTO CUATRO) Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 130 VOTOS, (CIENTO TREINTA), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo: 103 VOTOS, (CIENTO TRES), votos nulos: 4 (CUATRO) dando la suma, total de votos válidos la cantidad de 337 VOTOS (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE), aunque el acta consigna 338 electores sufragantes TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO que sumados a los votos nulos dan un gran total de electores que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000543

votaron en esta casilla de 341 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO). Total de boletas sobrantes e inutilizadas de 243 BOLETAS (DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES). Sumados el total de la votación que es de 341 VOTOS más las 243 BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS, (DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES) se demuestra que en la casilla en comento, el total de boletas con las que actuaron fue de 584 BOLETAS (QUINIENTAS OCHENTA Y CUATRO), existiendo una inconsistencia numérica de 32 BOLETAS (TREINTA Y DOS) cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primero y el segundo en votación de la casilla en cita es de 26 VOTOS (VEINTISEIS) irregularidad, misma que puede ser considerada como de ERROR O DOLO MANIFIESTO generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en total entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de Quintana Roo, solicito a este órgano jurisdiccional electoral SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. V.- Situación Similar a la anterior aconteció en la casilla 147 Tipo Contigua 3. como se demuestra indubitadamente de la simple lectura del acta de la jornada electoral respectiva a la elección de Diputados, folio 00845, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección respectiva, se puede corroborar inequívocamente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla instalaron la misma con 714 BOLETAS (SETECIENTAS CATORCE) que en el apartado correspondiente a LA INSTALACION DE CASILLA, en la parte relativa a NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, los folios correspondientes a las boletas recibidas son los que van del 510308 al 511222: de acuerdo a la numeración de los folios citados, estos amparan un total de 914 BOLETAS, (NOVECIENTOS CATORCE), arrojando una diferencia de + 200 BOLETAS, entre las boletas que amparan los números de folios 914 BOLETAS. (NOVECIENTO CATORCE) contra 714 BOLETAS (SETECIENTAS CATORCE). Consignadas en el acta, que habiéndose practicado el escrutinio y cómputo de la elección el resultado de la elección arrojó los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 147 VOTOS (CIENTO CUARENTA Y SIETE), Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 121 VOTOS (CIENTO VEINTIUNO), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo: 97 VOTOS, (NOVENTA Y SIETE). Votos nulos: 5 (CINCO) dando la suma total de votos válidos la cantidad de 365 VOTOS (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO), aunque el acta consigna 369 electores sufragantes (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE) que sumados a los votos nulos dan un gran total de electores que votaron en ésta casilla de 370 TRESCIENTOS SETENTA) sumados el total de la votación que es de 370 VOTOS mas las 347 BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS DE 347 (TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE). Se demuestra que en la casilla en comento, el total de boletas con las que actuaron fue de 717 BOLETAS (SETECIENTAS DIECISIETE), existiendo una inconsistencia numérica de 3 BOLETAS (TRES), mismas que sumadas a las 200 (DOSCIENTAS) BOLETAS QUE SE RECIBIERON EN LA CASILLA. SEGÚN SE DEMUESTRA CON LAS CANTIDADES DERIVADAS DE LOS NÚMEROS DE LOS FOLIOS RECIBIDOS EN LA CASILLA, DAN UNA DIFERENCIA GRAVE DE 203 BOLETAS (DOSCIENTAS TRES) cantidad que resulta determinante para el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000544

resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 26 VOTOS (VEINTISÉIS) irregularidad, misma que puede ser considerada como de ERROR O DOLO MANIFIESTO generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en total entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. VI.- Con relación a la casilla 160 Tipo Contigua 7. como se demuestra indubitadamente la simple lectura del acta de la jornada electoral respectiva a la elección de Diputados, folio 00845, en el apartado correspondiente al ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la elección respectiva, se puede corroborar inequívocamente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla instalaron la misma con 773 BOLETAS (SETECIENTOS SETENTA Y TRES), que en el apartado correspondiente a LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, en la parte relativa a NÚMERO DE BOLETAS LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, , que habiéndose practicado el escrutinio y computo de la elección el resultado de la elección arrojó los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"; integrada por los partidos Nacional y Convergencia: 134 VOTOS (CIENTO TREINTA Y CUATRO) Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 137 VOTOS (CIENTO TREINTA Y SIETE), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo: 80, (OCHENTA), dando la suma total de votos válidos la cantidad de 351 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO) aunque en el acta erróneamente se establecen como suma total de votos la cantidad de 367. VOTOS (TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE), existiendo una diferencia numérica de 16, el Total de Boletas sobrantes e inutilizadas de 343 BOLETAS. (TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES), Sumados el total de la votación real consignada en el acta es de 351 VOTOS más las 343 BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS. (TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES) se demuestra que en la casilla en comento el total de boletas con las que actuaron fue de 694 BOLETAS (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO), existiendo insistencia numérica de 19 BOLETAS (DIECINUEVE) cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación. Toda vez que la diferencia numérica entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 3 VOTOS (TRES) irregularidad, misma que puede ser considerada como de ERROR O DOLO MANIFIESTO generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, indubitadamente de favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en total entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio por lo que consecuentemente al, configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracción VII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETA LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA CITADA. VII.- En relación a la Casilla 109 Tipo BÁSICA, como se demuestra indubitadamente de la simple lectura del acta de la jornada electoral respectiva a la elección de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000545

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

Diputados, en el apartado correspondiente al **INSTALACIÓN DE LA CASILLA** de la elección respectiva se puede corroborar inequívocamente, que la instalación de la mesa directiva se realizó 5:45 a. m. (CINCO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS) iniciándose la votación a las 6:00 horas (SEIS HORAS) del día 6 de febrero de 2005, violando flagrantemente el espíritu del artículo 180 y concretamente la prohibición contenida en el numeral 181 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que textualmente transcribo: Artículo 181.- EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, NI INICIAR LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN antes de las 8: 00 horas. Con el quebranto legal de los numerales en cita, se actualiza probablemente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comente, al colmarse los extremos de la fracción III del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional electoral esta al SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE "LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. VIII. Situación similar aconteció en la casilla 146 Tipo CONTIGUA 2, como se demuestra indubitadamente de la simple lectura del acta de la jornada electoral respectiva a elección de Diputados, en el apartado correspondiente a **LA INSTALACIÓN DE CASILLA** de la elección respectiva, se puede corroborar inequívocamente que la instalación de la mesa directiva se realizó a las 7:10 a. m. HASTA AQUÍ (SIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS), del día 6 de febrero de 2005, violando flagrantemente el espíritu del artículo 180, y concretamente la prohibición contenida en el numeral 181 ambos de esta Ley ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, con el quebranto legal de los numerales en cita, se actualiza probadamente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comente, al colmarse los extremos de la fracción III, del artículo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. IX.- Similar irregularidad aconteció en la casilla 147 TIPO CONTIGUA 6, como se demuestra indubitadamente de la simple lectura del acta de la jornada electoral respectiva a la elección de Diputados, en el apartado correspondiente al **INSTALACIÓN DE LA CASILLA** de la elección respectiva, se puede corroborar inequívocamente, que la instalación de la mesa directiva se realizó a las 7:20 a. m. (SIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS), del día 6 de febrero de 2005, violando flagrantemente el espíritu del artículo 180, y concretamente la prohibición contenida en 181 ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, con el quebranto legal de los numerales en cita, se actualiza probadamente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comente, al colmarse los extremos de la fracción III, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. Fundamento lo anterior, en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD**.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha" de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3 párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al diccionario de la real academia de la lengua española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación del lugar en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo IV del Código de la materia la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día

señalado para tal efecto y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos I y II establece en la forma en que la casilla debe instalarse y concluye con la clausura de la casilla además de que el artículo 212 en sus párrafos I y II establece la forma en que la casilla debe instalarse de lo que se infiere que por "fecha" para efecto de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no solo en día de la realización de la votación sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previsto por el propio ordenamiento electoral. SCI-RIN-143. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SCI-RIN-199. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SCI-RIN-140. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos con antelación en su parte conducente, se puede concluir válidamente que la "fecha de la elección" para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, relativa a la elección ordinaria de Diputados Locales, debe entenderse no como un periodo de veinticuatro horas de un día determinado -primer domingo del mes de febrero-. Sino como el lapso que va, en principio, y según lo previsto legalmente, de las ocho horas del día de la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en la propia legislación. En efecto, algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral, como sería en la especie, el de "fecha de la elección" para la recepción del sufragio ciudadano, pueden tener una connotación específica y técnica que permitan apartarse del significado del lenguaje ordinario o de uso común, en tanto que la propia Ley define y precisa el lapso que comprende y las conductas que dentro del mismo deben efectuarse. De conformidad con el artículo 120 de la ley de la materia, dentro del proceso electoral ordinario se comprende la etapa de jornada Electoral, que según ha quedado indicado, inicia obligadamente a las siete treinta horas del primer domingo del mes de febrero y con prohibición expresa ordenada por la legislación de la materia. Vigente en la Entidad en su Artículo 181.- de que "EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas. NI INICIAR LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN antes de las 8:00 horas" y concluye con la clausura de la casilla. Como se ha mencionado, la fecha de la elección para recepcionar el sufragio de los electorales en el caso, la que se llevo a cabo el pasado 6 de febrero del año en curso' para elegir Diputados Locales, entre otros cargos de elección popular, queda comprendida entre las siete treinta y las dieciocho horas del día antes indicado. Para que se pueda anular la votación por la causa arriba indicada, se requiere acreditar como he procedido a demostrarlo fehacientemente, que se recibió la votación fuera del día y hora legalmente señalada. X.- En la casilla identificada con el número 147 Tipo CONTIGUA 1, como probadamente se demuestra con la simple lectura del acta de la Jornada Electoral de la elección de Diputados, en los apartados correspondientes a INSTALACIÓN DE LA CASILLA y al de CIERRE DE VOTACIÓN DE LA MISMA, el ciudadano SERGIO DE PABLOS VÉLEZ PÉREZ, actúo en la casilla con el cargo de PRIMER ESCRUTADOR. es el caso también que SERGIO DE PABLOS VELEZ PÉREZ, no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección 147, situación que puede constatar con la propia lista nominal correspondiente a esa sección y que obran en los Paquetes y expedientes electorales de las maesas directivas correspondientes, misma que en este acto solicito sean agregadas al presente asunto como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA de mi parte con lo que se actualiza probadamente la causal de nulidad prevista por el artículo 82 fracción IV de la Ley estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo, al actuar como funcionario un individuo no inscrito en la lista nominal correspondiente, por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, cuestión que en este acto solicito al órgano jurisdiccional Electoral del Estado. XI.- Idéntica situación prevaleció en la casilla 105 Tipo CONTIGUA 1, como probadamente se demuestra con la simple lectura del

acta de la Jornada Electoral de la elección de Diputados, en los apartados correspondientes a INSTALACIÓN DE LA CASILLA y al CIERRE DE VOTACIÓN DE LA MISMA, la ciudadana ANA DOLORES ORTEGA actúo en la casilla con el cargo de SECRETARIO, es el caso también que ANA DOLORES ORTEGA PINO, no se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección 105, situación que puede constatar con la propia lista nominal correspondiente a esa sección y que obra en el Paquete y expediente electoral de la mesa directiva correspondiente, misma que en este acto solicito sea agregada al presente asunto como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA de mi parte, a mayor abundamiento es preciso señalar que: ANA DOLORES ORTEGA PINO, con clave de ORPNAN8310032M, aparece registrada en el listado nominal de la sección electoral 106 correspondiéndole votar en la casilla CONTIGUA 6 de esa sección, con domicilio en la SUPER MANZANA 59. MANZANA 6. LOTE 5. C. P. 77515. como probadamente se puede constatar con la lista nominal de esa sección, que en este acto sea agregada al presente juicio como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA de mi parte, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de impugnación de Quintana Roo, al actuar como funcionario un individuo no inscrito en la lista nominal correspondiente, por lo que debe anularse la votación recibida en dicha casilla, cuestión que en este acto solicito al órgano jurisdiccional Electoral del Estado. Como sustento en causa de pedir, con respecto a la solicitud de decreto de la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, robustezco mi petición con apoyo a las siguientes Tesis Relevantes del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder, mismas que transcribo y que son de observancia obligatoria: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767. PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. — El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000548

esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160." RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA NULIDAD DE VOTACIÓN. (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.” En el caso de la casilla 146 TIPO BÁSICA, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, foja número 54, cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, número 79, que en copia certificadas se adjuntan al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 21:43 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 23:45 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON DOS MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro y medio, distancia que en recorrido en vehículo en automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora tarda en recorrerse un máximo de 10 minutos y haciendo un recorrido normal caminando sería máximo de 30 a 40 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano Jurisdiccional Estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA CITADA. En el caso de la casilla 146 CONTIGUA 1, como se deduce con la simple lectura tanto como de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, foja número 52, cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente número 108, que en copia certificadas se adjuntan al presente juicio con la calidad PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierten los horarios debidamente registrados de: clausura 21:20 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 23:05 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON CINCO MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro y medio, ya dicha casilla se instaló en el mismo domicilio que la citada anteriormente, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tarda en recorrerse un máximo de 10 minutos y haciendo el recorrido normal caminando sería máximo de 30 a 40 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. En el caso de la casilla 146 TIPO CONTIGUA 2, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, foja número 53, cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, número 109, que en copia certificadas se adjunta al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 10:30 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 00:15 P.M., del día 7 de febrero transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 1 HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro y medio, ya dicha casilla se instaló, en el mismo domicilio que la citada anteriormente, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tarda en recorrerse un máximo de 10 minutos y haciendo el recorrido normal caminando sería máximo de 30 a 40 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX, del artículo 82 de la Ley



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS 000550
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. En el caso de casilla 147 TIPO CONTIGUA 1, como se deduce con la simple lectura tanto como la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, foja número 56, cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, número 112, que en copia certificadas se adjunta al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 9:25 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 23:40 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON QUINCE MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro y medio, ya dicha casilla se instaló, en el mismo domicilio que la citada anteriormente, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de novecientos metros distancia que en recorrido en vehículo automotor, a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora tarda en recorrerse un de 05 minutos y haciendo un recorrido normal caminando sería máximo de 20 a 30 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. En el caso de la casilla 169 TIPO CONTIGUA 2, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, foja número 71, cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, número 134, que en copia certificadas se adjunta al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 9:30 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 23:50 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON VEINTE MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro seiscientos metros, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tarda en recorrerse un máximo de 15 minutos y haciendo el recorrido normal caminando sería máximo de 30 a 40 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. En el caso de la casilla 156 TIPO BASICA, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, foja número 64, cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, número 123, que en copia certificadas se adjunta al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 21:30 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 23:44 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON CATORCE MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro seiscientos metros, ya que fue instalada en el domicilio que la citada anteriormente, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tarda en recorrerse un máximo de 05 minutos y haciendo el recorrido normal caminando sería máximo de 20 a 30 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000551

del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. En el caso de la casilla 147 TIPO CONTIGUA 1, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, foja número 56, cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, número 112, que en copia certificadas se adjunta al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 9:25 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 23:40 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON QUINCE MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de novecientos metros, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tarda en recorrerse un máximo de 05 minutos y haciendo el recorrido normal caminando sería máximo de 20 a 30 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. En el caso de la casilla 160 TIPO CONTIGUA 7, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo distrital respectivo, foja número 74, en cuanto del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, número 139, que en copia certificadas se admitan al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 18:00 P.M., siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 23:32 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 5 HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro seiscientos metros, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tardan en recorrerse un máximo de 15 minutos y haciendo un recorrido normal caminando sería máximo de 30 a 40 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que este acto solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Como sustento a mi causa de pedir, con respecto a la solicitud de decreto de la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, robustezco mi petición con apoyo a la siguiente tesis del (sic) la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que transcribo y que son de observancia obligatoria: PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATAMENTE DE LOS.—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión inmediatamente contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000552

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS JUN/010/2005 Y RR/001/2005

063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos. Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 153. PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (Legislación del Estado de Sonora).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por inmediatamente debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: José Félix Cerezo Vélez y Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 039/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 597. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.— Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000553

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.

V.- Remisión de documentación.- Que mediante oficios números DXII/162/2005 y DXII/163/2005, ambos de fecha catorce de febrero del año que transcurre, el Vocal Secretario del Consejo Distrital Décimo Segundo, la licenciada Marisela Esquivel Pérez, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, los escritos originales mediante el cual se interpone los presentes Juicios de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado, y las probanzas anexas al mismo, en términos de ley.

VI.- Auto de admisión.- En atención a que los escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, se admitieron ambos Juicios de Nulidad.

VII.- Acumulación. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil cinco mediante acuerdo que obra en el expediente JUN/010/2005 y toda vez que guarda relación el expediente bajo el número RR/01/2005 este se acumula al antes mencionado y el cual es acumulado mediante el mismo acuerdo al presente expediente JUN/009/2005, por existir relación directa con el acto reclamado a fin de que se resuelvan conjuntamente los respectivos Juicios de Nulidad, que fueron substanciados, y por estricto orden de turno se le remitieron los autos al Magistrado de Número Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para la elaboración del proyecto de la sentencia correspondiente.

VIII.- Que con fecha veintisiete de febrero del presente año se fijó en los estrados de este Tribunal, la lista de asuntos que serían ventilados en la sesión pública de pleno de fecha veintiocho de febrero del presente año, en la cual se encontraba relacionado el presente asunto.

IX.- Que mediante memorando 01/2005, de fecha veintiocho de febrero del 2005 suscrito por el Magistrado ponente el Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, solicitó con fundamento en el artículo 36, Fracción IV, de La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Magistrado Supernumerario el Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, el cual mediante acuerdo de la misma fecha le requirió a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Quintana Roo para que en un término no mayor de 24 horas proporcionara a ese Tribunal Electoral: 1.- el Listado Nominal utilizado en la Sección 160 casilla 7 contigua; 2.- El paquete electoral de la misma sección, para mejor proveer, y a su vez se convocó a las coaliciones Quintana Roo es Primero, Todos Somos Quintana Roo y Somos la verdadera Oposición para acudir por medio de sus representantes autorizados a la celebración de la diligencia de apertura del paquete electoral, para abrir y realizar nuevamente el escrutinio y computo de los votos depositados en la urna correspondiente a la elección de diputado.

X.- Con Fecha primero de marzo de 2005, a las once horas con diez minutos se realizó en el interior de este tribunal el desahogo de la diligencia prevista en el resultando anterior una vez levantándose la correspondiente acta que obra en autos se devolvió al Magistrado Ponente para su resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el Juicio de Nulidad identificado bajo el expedientes JUN/0009/2005 y sus acumulados JUN/010/2005 y diverso Recurso de Revocación identificado con el número RR/001/2005, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6, fracciones I y III y 8, in fine, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.-Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las casuales de improcedencia y de sobreseimiento reguladas por los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de ser acreditada alguna de las casuales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.

Tratándose de los Juicio de Nulidad identificados como JUN/009/2005 y JUN/010/2005, del examen de los mismos no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento que prevén los citados artículos 31 y 32 de la Ley Adjetiva Electoral, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional procederá al estudio del fondo de la cuestión planteada en tales expedientes.

Por otro lado, tenemos que del análisis del Recurso de Revocación que promueve la Coalición denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" a través de su representante legítimo Carlos Vázquez Hidalgo, en contra de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil cinco, emitida por el Consejo Distrital número doce, del Instituto Electoral de Quintana Roo; se estima que dicho medio de impugnación deviene notoriamente improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad del mismo.

En efecto, el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *"Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los días se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas."*

Así también, el artículo 25 del Ordenamiento legal en cita establece que: *"Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de*

los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

En el caso de los Consejos Distritales y Juntas Distritales Ejecutivas, el recurso de revocación deberá de interponerse dentro de las cuarenta y horas siguientes, contadas a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución a combatir.

En el caso, la coalición impugnante manifiesta expresamente en el hecho cinco de su demanda, que la resolución que ahora impugna, le fue notificada a su representada con fecha tres de febrero de dos mil cinco, sin señalar la hora en que le fue notificada la resolución reclamada. Sin embargo, del oficio DXII/106/2005, de fecha tres de febrero de dos mil cinco, dirigido al ciudadano Ramón Heriberto Valdivieso López, Representante Propietario de la Coalición Somos la Verdadera Oposición y suscrito por María del Carmen Huerta Silva, Consejera Presidenta del Distrito doce, se desprende que la notificación del oficio de mérito se practicó a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, del día tres de febrero de dos mil cinco.

Por otro lado, de la razón de recepción que obra en el escrito de presentación del medio de impugnación, en su margen derecho consta una firma ilegible, seguida en su parte inferior de una hora (23:50 p.m.), el nombre de María del Carmen Huerta Silva, y más abajo la fecha (5/02/05).

De lo anterior, se evidencia que el Recurso de Revocación promovido por la Coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", no fue interpuesto en el plazo previsto por el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la resolución combatida; pues si la resolución alegada se notificó a las dieciséis hora con treinta y dos minutos del día tres de febrero del año en curso, el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de tal resolución, fenecía a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día cinco de febrero del mismo año; ya que en tratándose del recurso de revocación, el plazo se computa de momento a momento. De manera que, si la presentación del recurso se

efectuó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día cinco de febrero del año en curso, tal medio de impugnación no cumple con el requisito de procedibilidad cronológica, por lo que resulta totalmente improcedente y por ende, debe al tenor de lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declararse como desde luego se declara su sobreseimiento.

TERCERO.- Por otra parte, en estudio y resolución de los agravios vertidos en los expedientes JUN/009/2005 y JUN/010/2005, incoados por las coaliciones "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" y "QUINTANA ROO ES PRIMERO", respectivamente, cabe precisar lo siguiente:

Antes de entrar en materia, procede por técnica jurídica, el valorar las pruebas aportadas por las partes.

En este sentido, tenemos que la coalición impetrante "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", dentro de los autos del expediente JUN/009/2005, ofreció y exhibió las pruebas siguientes:

Documentales públicas consistentes en: 1. Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada con motivo de la aprobación del proyecto de ubicación de casillas para la jornada electoral, de fecha ocho de enero del año dos mil cinco; 2. Ejemplar original del Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte), para el proceso electoral 2004-2005, publicado por los diarios de mayor circulación en el Estado, por orden del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; 3. Copia certificada de los nombramientos de los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casillas del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el proceso electoral 2004-2005; 4. Copia certificada del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo Distrital XII, celebrada el día seis de febrero del año dos mil cinco, con motivo de la jornada electoral; 5. Copia certificada del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo Distrital XII celebrada el día nueve de febrero del año dos mil cinco, con motivo del cómputo distrital; 6. Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría

relativa, del Distrito Electoral XII, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco; 7. Copias al carbón de las actas de la jornada electoral de la elección de diputados correspondientes a las casillas 018 básica; 019 contigua 01; 046 contigua 02; 074 contigua 01; 127 básica; 127 contigua 02; 165 básica y 166 contigua 02; 8. Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Distrito Electoral XII, de las casillas 018 básica y 127 contigua 02; 9. Lista nominal de electores con fotografía para la elección de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos del seis de febrero de dos mil cinco, relativas a las casillas impugnadas por la Coalición Somos la Verdadera Oposición; dichas probanzas adquieren valor probatorio en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10. Prueba técnica, desahogada en fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, cuya finalidad era la de demostrar que la apertura y como consecuencia, nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0160 básica y 0160 contigua seis, efectuada por el Consejo Distrital doce, había sido hecha en contravención a la normatividad electoral vigente, la misma no tiene la eficacia demostrativa pretendida, puesto que de su desahogo no se aprecia que tal apertura y su consecuente escrutinio y cómputo vulnere el principio de legalidad que debe imperar en todo acto o resolución de la autoridad administrativa electoral, puesto que como se advierte del acta de la sesión de cómputo distrital de fecha nueve de febrero del año en curso, la apertura de las casillas detalladas, tuvieron, al tenor de lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 226 de la Ley Electoral de Quintana Roo, causa justificada para su apertura y nuevo escrutinio y cómputo, ya que en lo que concierne a la primera casilla (0160 básica), el número de votos así como el total de boletas resultantes en tal instancia (2,136) era exageradamente incongruente con la realidad y en especial con la ley, pues no hay que soslayar que de conformidad con el artículo 149 del ordenamiento electoral en cita, se instala una casilla por cada setecientos cincuenta electores, de lo cual se advierte que en una casilla no puede haber más de setecientos cincuenta boletas recibidas, razón por la cual, ante el pedimento fundado de la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", se procedió conforme a derecho a la apertura del paquete electoral y realización de nuevo escrutinio y cómputo, que evidentemente esclareció los resultados

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

de la votación en tal casilla; y en lo que atañe a la segunda casilla indicada, en esta no se encontraba el original del acta de la jornada electoral, necesaria para confrontarla con la que tenía en su poder el Consejo Distrital respectivo, razón por la cual se procedió a la apertura y nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, que de igual modo desvaneció cualquier duda sobre los resultados de la votación, todo ello en beneficio de los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en tales casillas; 11. Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el presente juicio, misma que adquieren valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 fracción séptima, 16 fracción séptima y 22 y 23 del Ordenamiento legal precitado; y 12. Presuncional legal y humana que en la presente causa no se surte, pues respecto de la primera la ley adjetiva en la materia no prevé expresamente para el caso alguna presunción; y por cuanto a la segunda, es dable señalar que de los hechos contenidos en el medio de impugnación y de las pruebas no se establece alguna circunstancia que sirva para presumirla con ese carácter. Respecto a las documentales públicas exhibidas por la Autoridad Responsable consistentes en: 1. Copias certificadas del expediente de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de la jornada electoral de la elección de diputados del Distrito Electoral XII, de fecha seis de febrero del año dos mil cinco, folios D00812 al D00928 y D00099 de la casilla 146 especial, con excepción del folio D00914 correspondiente a la casilla 163 contigua 01 que se omitió en la integración del expediente; 2. Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral XII, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco; 3. Copia certificada del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo Distrital XII, celebrada el día seis de febrero del año dos mil cinco, con motivo de la jornada electoral; 4. Copia certificada del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo Distrital XII, celebrada el día nueve de febrero del año dos mil cinco, con motivo del cómputo distrital; 5. Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco; 6. Copia certificada del informe de la Autoridad Responsable respecto al proceso electoral 2004-2005, suscrito por las

Ciudadanas María del Carmen Huerta Silva y Maricela Esquivel Pérez, Consejera Presidente y Vocal Secretaria del Consejo Distrital XII respectivamente, de fecha diez de febrero del año dos mil cinco; 7. Informe circunstanciado de la autoridad responsable, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil cuatro (sic), suscrito por la ciudadana Maricela Esquivel Pérez, Vocal Secretario del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo; 8. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los ciudadanos que ocuparon los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes de los quince Consejos Distritales Electorales, así como a los vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas, durante el proceso electoral local ordinario 2004-2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintinueve de octubre del año dos mil cuatro; 9. Copia certificada de la constancia de clausura de la casilla 18 básica y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital XII, de fecha seis de febrero del año dos mil cinco; y 10. Original de escrito de protesta de la casilla 0018 básica del Distrito Electoral XII, de fecha seis de febrero de dos mil cinco, signado por el Ciudadano Arnulfo Gutiérrez Pérez, representante de la Coalición Quintana Roo es Primero ante la mesa directiva de casilla; las mismas tienen valor probatorio en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el presente juicio, mismas que adquieren valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 fracción séptima, 16 fracción séptima y 22 y 23 del Ordenamiento legal citado; presuncional legal y humana que no se actualizan en la especie, pues la ley no la previene expresamente; y por cuanto a la presunción humana, de los medios convictivos que se aportan no se desprenden elementos o circunstancias que favorezcan a las pretensiones de su oferente.

Dentro del mismo sumario JUN/009/2005, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", en su calidad de tercero interesado ofreció las siguientes probanzas:

I.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, mismas que si bien adquieren valor



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000581

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 fracción séptima, 16 fracción séptima, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Presuncional legal y humana, que en la especie no se actualiza, pues tal circunstancia no se desprende de la ley ni de los hechos pretendidos demostrar con los medios de convicción aportados en la causa.

Por su parte, la coalición impugnante "QUINTANA ROO ES PRIMERO", ofreció y aportó dentro de la causa JUN/010/2005, los medios de convicción siguientes:

1. Copias al carbón, de las actas de la jornada electoral y la constancia de remisión del paquete electoral de la elección de Diputados celebrada con motivo de la aprobación del proyecto de ubicación de casillas para la jornada electoral, de fecha ocho de enero del año dos mil cinco; 2. Ejemplar original del Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte), para el proceso electoral 2004-2005, publicado por los diarios de mayor circulación en el Estado, por orden del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; 3. Copia certificada de los nombramientos de los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casillas del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el proceso electoral 2004-2005; 4. Copia certificada del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo Distrital XII, celebrada el día seis de febrero del año dos mil cinco, con motivo de la jornada electoral; 5. Copia certificada del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo Distrital XII celebrada el día nueve de febrero del año dos mil cinco, con motivo del cómputo distrital; 6. Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral XII, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco; 7. Copias al carbón de las actas de la jornada electoral de la elección de diputados correspondientes a las casillas 018 básica; 019 contigua 01; 046 contigua 02; 074 contigua 01; 127 básica; 127 contigua 02; 165 básica y 166 contigua 02; 8. Copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Distrito Electoral XII, de las casillas 018 básica y 127 contigua 02; dichas probanzas adquieren valor probatorio

en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9. Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el presente juicio, misma que adquieren valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 fracción séptima, 16 fracción séptima y 22 y 23 del Ordenamiento legal precitado; y 9. Presuncional legal y humana que en la presente causa no se suerte, pues respecto de la primera, la ley adjetiva en la materia no prevé expresamente para el caso alguna presunción; y por cuanto a la segunda, es dable señalar que de los hechos contenidos en el medio de impugnación y de las pruebas no se establece alguna circunstancia que sirva para presumirla con ese carácter. Respecto a las y 6).- documentales públicas exhibidas por la Autoridad Responsable consistentes en: 1. Copias certificadas del expediente de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de la jornada electoral de la elección de diputados del Distrito Electoral XII, de fecha seis de febrero del año dos mil cinco, folios D00812 al D00928 y D00099 de la casilla 146 es

Dentro del propio sumario (JUN/010/2005), la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", en su carácter de tercero interesado, exhibió las probanzas siguientes:

A).- Documentales Públicas, consistentes en 1).- copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantada en el Distrito Electoral XII, correspondiente a la casilla 0160 Básica y 0160 Contigua 6, en fecha nueve de febrero del año en curso; 2) Copias al carbón de las actas de la jornada electoral de la elección de Diputados, correspondientes a las casillas 0160 Básica2, 0160 Contigua 6, 0147 Contigua 3, 0160 Contigua 7, 0146 Contigua 2, 0147 Contigua 6, 0147 Contigua 1, 0105 Contigua 1, 0146 Básica, 0146 Contigua 1, 0160 Contigua 2 y la 0109 Básica, levantadas el seis de febrero del año en curso en el Distrito Electoral número XII; 3) Original de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, utilizada durante la jornada electoral del seis de febrero del año en curso, y que fuera entregada por el Instituto Electoral de Quintana Roo a la Coalición "Quintana Roo es Primero", perteneciente a la sección 047 y que abarca de las letras C-E y con

un total de setecientos quince ciudadanos inscritos en ella; 4) Copia certificada del recibo de entrega de material y documentación electoral al Presidente de la Casilla 0147 Contigua 3; 5) Copias certificadas de los recibos de la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital de las Casilla 0146 Contigua 2 y 0156 Básica; 6) Copia certificada del acta de la jornada electoral de la elección de diputados de la casilla 0156 Básica del Distrito Electoral número XII. documentales que se relacionan particular y conjuntamente a los hechos esgrimidos por la coalición actora y éstas que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio.

B). Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el presente juicio, misma que adquieren valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 fracción séptima, 16 fracción séptima y 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C).- Presuncional legal y humana, que en el presente caso no se da, puesto que ni de la ley ni de los hechos contenidos en el medio de impugnación y de las pruebas no se establece alguna circunstancia que sirva para presumirla con ese carácter.

A efecto de facilitar el estudio de los medios de impugnación de merito, este Tribunal procederá a identificar los agravios que hacen valer los impugnantes. En esta tesitura, la síntesis de los motivos de impugnación planteados por la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", en el expediente identificado como JUN/009/2005, se hace en los siguientes términos:

A). Manifiesta sustancialmente el recurrente que las casillas identificadas como 0018 básica, 0019 contigua uno, 0046 contigua dos, 0074 contigua uno, 0127 básica, 0127 contigua dos, 0165 básica y 0166 contigua dos, deben ser anuladas por virtud de actualizarse en las mismas las causales de nulidad previstas en las fracciones I, IV, VII y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando para cada

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

una de ellas lo que se transcribe en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Una vez citados los motivos de agravio expuestos en el expediente JUN/009/2005, a continuación se mencionan los esgrimidos por la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", en el expediente JUN/010/2005.

B).- En este sentido tenemos que, la coalición mencionada, esgrime a groso modo que las casillas identificadas como 0104 contigua uno, 0105 contigua uno, 0109 básica, 0146 básica, 0146 contigua uno, 0146 contigua dos, 0147 contigua uno, 0147 contigua tres, 0147 contigua seis, 0156 básica, 0160 básica, 0160 contigua dos, 0160 contigua seis y 0160 contigua siete, deben ser anuladas por virtud de actualizarse en las mismas las causales de nulidad previstas en las fracciones III, IV, VII, IX y XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como motivo de nulidad para cada una de ellas lo que se transcribe en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

De lo reseñado con antelación, es evidente que las coaliciones impetrantes hacen valer, como se verá más adelante, en las casillas 0105 contigua uno, 0127 básica, 0127 contigua dos, 0147 contigua uno, 0165 básica y 0166 contigua dos, la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas distintos a los facultados por la legislación correspondiente, razón por la cual tales agravios serán analizados en forma conjunta en el apartado correspondiente.

Del mismo modo se advierte que en las casillas 0046 contigua dos, 0074 contigua uno, 0104 contigua uno, 0147 contigua tres, 0160 básica, 0160 contigua seis, 0160 contigua siete y 165 básica, hacen valer la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación, los cuales serán analizados en forma conjunta en el apartado correspondiente

Cabe precisar que aun cuando este órgano colegiado haya determinado examinar los agravios en un orden diverso al expuesto por los impugnantes y, en su caso haya decidido estudiar conjuntamente las que se hacen valer para una misma causal de nulidad, ello de ninguna manera causa afectación alguna, en virtud de que invariablemente, serán analizados exhaustivamente los planteamientos formulados por las partes. La determinación tomada por este órgano colegiado tiene sustento en el criterio jurisprudencial vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Precisado lo anterior, tenemos que:

Antes de avocarnos a la resolución de las causales de nulidad de casilla invocadas por la Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", en el expediente número JUN/009/2005, cabe precisar lo que respecto a la anulación inmediata refiere la impetrante.

En este sentido, la coalición recurrente señala al pretender la nulidad de las casillas 0018 básica, 0019 contigua uno, 0046 contigua dos, 0074 contigua uno, 0127 básica, 0165 básica y 0166 contigua dos, en las que indistintamente hace valer su nulidad por virtud de haberse ubicado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente y/o haberse realizado, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla y/o haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, que por cuanto la norma que prevé tales causales no disponen expresamente como elemento la determinancia en el resultado de la votación, la sola justificación del vicio o irregularidad basta para que se haga la declaratoria de nulidad respectiva, es decir, que tal circunstancia se da de modo inmediato con la sola irregularidad sin necesidad de atender a una posible determinancia en el resultado de la votación.

A tal argumentación debe decirse lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, inciso b) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los factores, entre tantos, que salvaguarda la ley de la materia, es la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de la elección, no obstante es inconcuso que en tratándose de causales de nulidad de casilla, a fin de que pueda hacerse válidamente la declaratoria respectiva es necesario que la irregularidad en que se sustente sea determinante para el resultado de la votación, pues ésta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Ciertamente el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad de casilla de las previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello no implica que en este supuesto no se deba tomar en cuenta tal elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga probatoria. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que tal vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *juris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación, lo cual evidentemente, al ser una presunción con la salvedad de prueba en contrario, si en el expediente en cuestión se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Lo anterior es acorde a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 79 y 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se infiere que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y por ende, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio jurídico de que "lo inútil no puede viciar lo útil".

Son aplicables al razonamiento esgrimido con anterioridad las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad". Consultable en la Revista Justicia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000538
JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000 y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Páginas 147-148.

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público". Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98 y en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

En este orden de ideas, resulta irrefutable que, contrariamente a lo argumentado por la coalición inconforme, la sola justificación del vicio o irregularidad no trae como consecuencia inmediata la anulación de la casilla impugnada, pues conforme a lo razonado con antelación, de darse elementos

demonstrativos de que el vicio o la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, debe, acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, preservarse los votos válidos; cuestión ésta que en la resolución de las causales de nulidad invocadas será materia de análisis.

Clarificado lo anterior y en estudio de los agravios vertidos por la coalición impetrante "QUINTANA ROO ES PRIMERO", tenemos que:

La coalición recurrente aduce que en la casilla 0018 básica se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que la misma fue instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo distrital respectivo, lo que trajo como consecuencia, que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en lugar distinto al determinado por el órgano electoral.

En este tenor, argumenta que del acta de la jornada electoral del seis de febrero del año que transcurre, se desprende que no se señaló el domicilio en el cual se instaló la casilla de mérito, por lo que se desconoce su ubicación exacta y si por el contrario, en el apartado que señala "¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?", este se cruzó con una X, de lo cual se presume que la casilla se ubicó en lugar distinto al aprobado originalmente por la autoridad correspondiente, de lo cual no existe constancia en la propia acta de jornada electoral, que dicho cambio haya sido justificado, razón por la cual, a su muy personal punto de vista, debe decretarse la nulidad de tal casilla por actualizarse la irregularidad en que se sustenta dicha causal.

Por otro lado, en lo atinente a la casilla 0019 contigua uno, argumenta que de igual modo se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que la misma fue instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo distrital respectivo, lo

que trajo como consecuencia, que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en lugar distinto al determinado por el órgano electoral.

En este sentido, asevera que del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se desprende que la casilla se instaló en el lote veintiocho de la calle ciento cinco, manzana cuatro, región noventa y cuatro, de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando que según el encarte publicado por la autoridad electoral éste se debió haber instalado en el lote dieciocho de la calle ciento cinco, manzana cuatro, región noventa y cuatro de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, lo cual, según su particular punto de vista, por si solo actualiza las causales de nulidad en comento.

En lo atinente a la casilla 0046 contigua dos, arguye que en la misma se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que la misma fue instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo distrital respectivo, lo que trajo como consecuencia, que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en lugar distinto al determinado por el órgano electoral.

En este tenor, argumenta que del acta de la jornada electoral del seis de febrero del año que transcurre, se desprende que no se señaló el domicilio en el cual se instaló la casilla de mérito, por lo que se desconoce su ubicación exacta y si por el contrario, en el apartado que señala "¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?", este se cruzó con una X, de lo cual se presume que la casilla se ubicó en lugar distinto al aprobado originalmente por la autoridad correspondiente, de lo cual no existe constancia en la propia acta de jornada electoral, que dicho cambio haya sido justificado, razón por la cual, a su muy personal punto de vista, debe decretarse la nulidad de tal casilla por actualizarse la irregularidad en que se sustenta dicha causal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000571

Para efectos de justipreciar si en las casillas detalladas se actualizan las irregularidades en que se sustentan las causales invocadas, cabe referir el siguiente cuadro:

CASILLAS	LUGAR.		COINCIDENCIA	CAUSA DEL CAMBIO	VULNERACIÓN
	ENCARTE	ACTA JORNADA ELECTORAL	*TOTAL *PARCIAL.	AJE. HI.	SI/NO.
18 B	REGIÓN 94, MANZANA 120, LOTE 32, AV. PUERTO JUÁREZ ENTRE 113 Y 115.	NO SE SEÑALA.	NO HAY.	NO HAY.	SI.
19 C1	REGIÓN 94, MANZANA 04, LOTE 18, CALLE 105, ENTRE 46 Y 48.	REGIÓN 94, MANZANA 4, CALLE 105, LOTE 28, ENTRE 46 Y 48	PARCIAL	NO HAY.	NO.
46 C2	ESCUELA PRIM. "HERMANOS FLORES MAGÓN, REGIÓN 94, MANZANA 76, 77 Y 78, CALLE 109, ENTRE 44 Y 50.	NO SE SEÑALA.	NO HAY.	NO HAY.	SI.

Como se aprecia del cuadro que antecede y del examen del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año en curso, relativa a la casilla 0018 básica, en ésta si se actualiza la irregularidad en que se basan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por virtud de que en el acta de la jornada electoral se omitió señalar el lugar de la ubicación de la casilla en cuestión y por el contrario en el apartado que señala "¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?", este se cruzó con una X, de lo cual se infiere que ésta se instaló en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital relativo, lo cual no se desprende que haya sido en forma justificada, ya que no obra constancia alguna al respecto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000572

En lo atinente a la casilla 0019 contigua 1, como se advierte del acta de la jornada electoral, en esta no se actualiza la irregularidad en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la instalación de la casilla se presume fue realizada en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que es notorio que hubo un error al momento de señalar el número del lote de ubicación (28 por 18), destacando la afinidad en la región (94), la manzana (04), calle (105) cruzamientos (46 y 48), lo cual no puede ser preponderante como para considerar que se actualiza la irregularidad en que descansan las causales de nulidad invocadas.

En lo concerniente a la casilla 0046 contigua dos, como se desprende del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del presente año, en ésta si se actualiza la irregularidad en que se sustentan las causales de nulidad previstas en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por virtud de que en el acta de la jornada electoral se omitió señalar el lugar de la ubicación de la casilla en cuestión y por el contrario en el apartado que señala ""¿LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL?, este se cruzó con una X, de lo cual se infiere que ésta se instaló en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital relativo, lo cual no se desprende que haya sido en forma justificada, ya que no obra constancia alguna al respecto.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la coalición impetrante y en estricta aplicación de lo razonado con antelación, relativo a la determinancia que debe imperar en el resultado de la votación de las casillas, esta autoridad, a efecto de verificar que se colmen en su integridad los elementos expresos e implícitos de las causales invocadas, procede a verificar en específico la determinancia de tales causales, incluyendo, para robustecer lo dicho a propósito de la casilla 0019 contigua uno, tal elemento.

En tal orden ideas, tenemos que:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000573

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

CASILLA	CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON	POSIBLES ELECTORES	VOTANTES IMPEDIDOS POR INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO	DIFERENCIA GANADOR Y SEGUNDO LUGAR.	DETERMINANCIA SI/NO
18 B	517	273	281	08	54	NO.
19 C1	576	292	313	21	61	NO.
46 C2	534	271	291	20	37	NO.

Como se advierte de lo anterior, la irregularidad acontecida en la casilla 0018 básica, no es determinante para el resultado de la votación, pues aunado a que en el presente caso existen votantes impedidos por la instalación injustificada de la casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo 08, la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar es de 54 votos, lo cual razonablemente impide a esta autoridad jurisdiccional el declarar la nulidad de la casilla de mérito, toda vez que no se satisfacen a plenitud los elementos en que descansan tales causales de nulidad, en especial el elemento de determinancia que implícitamente se dispone en la norma en cita.

Respecto a la casilla 0019 contigua 1, independientemente de que en la especie no se actualiza la irregularidad en que se basan las causales de nulidad hechas valer, de lo anterior deriva que no existe determinancia en tal casilla, pues el número de votantes impedidos por la instalación injustificada de la casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, que en el presente caso son 21, resulta inferior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar (61), razón por la cual, no es dable legalmente declarar la nulidad de tal casilla conforme lo disponen las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen a plenitud los elementos en que descansan tales causales de nulidad, en especial el elemento de determinancia que implícitamente se dispone en la norma en cita.

En lo concerniente a la casilla 0046 contigua dos, la irregularidad acontecida en la misma no es determinante para el resultado de la votación, pues el número de votantes impedidos por la instalación injustificada de la casilla en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, que en el

presente caso son 20, resulta inferior en número a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar (37), razón por la cual, no es dable legalmente declarar la nulidad de tal casilla conforme lo disponen las fracciones I y VIII del artículo 82 de

la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen a plenitud los elementos en que descansan tales causales de nulidad, en especial el elemento de determinancia que implícitamente se dispone en la norma en cita.

En otro orden de ideas, la coalición impugnante "QUINTANA ROO ES PRIMERO" asevera que en las casillas identificadas como 0046 contigua dos, 0074 contigua uno y 0165 básica, se actualiza la causal prevista en la fracción VII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electora, pues refiere sustancialmente que en tales casillas existió error o dolo en el cómputo de la votación emitida en las mismas, señalando específicamente para cada una de ellas, lo siguiente:

En lo referente a la casilla 0046 contigua dos, expresamente señala:

a).- Conforme al acta de la jornada electoral de tal casilla se advierte que se recibieron 628 boletas, lo cual se encuentra controvertido con los folios de las boletas recibidas, pues al hacer una resta entre el número de folios resulta que el número de boletas es de 593, habiéndose contabilizado al inicio de la jornada 35 boletas de más.

b).- Al efectuar el escrutinio y cómputo de la casilla únicamente se encontraron 537 boletas entre votos extraídos de la urna y boletas sobrantes e inutilizadas, existiendo un faltante de 91 boletas al final del día.

c).- El número de de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de la jornada electoral en el apartado de escrutinio y cómputo, fue de 262.

d).- El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de la jornada electoral en el apartado del escrutinio y cómputo, es de 266.

e).- De conformidad con el contenido del acta en estudio, el número de boletas extraídas de la urna fue de 271 votos.

De las aseveraciones referidas con antelación, se desprende lo siguiente:

I.- De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, el total de votos emitidos en la casilla fue de 271.

II.- Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 271 y no 262 ciudadanos, más 266 boletas que resultaron sobrantes e inutilizadas, arroja como resultado 537, cantidad que no coincide con el número de boletas recibidas para la elección.

III.- Del apartado del escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral se desprende que fueron extraídos de la urna 271 boletas y sufragaron 262 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces tal cuestión nos arroja una diferencia de 9 sufragios que se encontraron de más en las urnas, lo que deja clara evidencia que votaron 9 ciudadanos menos que los votos contabilizados, lo que genera el dolo o error en el cómputo de votos.

IV.- Si del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, se advierte que la coalición impugnante obtuvo 85 votos y la coalición "Somos la Verdadera Oposición" 122 votos, la diferencia entre uno y otro es igual a 37 votos. En consecuencia, palabras más, palabras menos, la coalición impugnante reseña que por las circunstancias apuntadas es claro que el error o dolo apuntado es determinante para el resultado de la votación; señalando para robustecer que no existen valores idénticos entre los apartados del acta de la jornada electoral, por lo que debe declararse la nulidad de tal casilla.

En lo atinente a la casilla 074 contigua 1, señala lo siguiente:

a).- Conforme al acta de la jornada electoral de tal casilla se advierte que se recibieron 595 boletas, sin embargo al efectuarse el escrutinio y cómputo de la casilla únicamente se encontraron 527 boletas entre votos extraídos de la urna y boletas sobrantes e inutilizadas, de lo cual deriva que existe un faltante de 68 boletas al final del día.

b).- El número de de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de la jornada electoral en el apartado de escrutinio y cómputo, fue de 278.

c).- El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de la jornada electoral en el apartado del escrutinio y cómputo, es de 245.

d).- De conformidad con el contenido del acta en estudio, el número de boletas extraídas de la urna fue de 282.

De las aseveraciones referidas con antelación, se desprende lo siguiente:

I.- De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, el total de votos emitidos en la casilla fue de 282.

II.- Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 282 y no 278 ciudadanos, más 245 boletas que resultaron sobrantes e inutilizadas, arroja como resultado 527, cantidad que no coincide con el número de boletas recibidas para la elección.

III.- Del apartado del escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral se desprende que fueron extraídos de la urna 282 boletas y sufragaron 278 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces tal cuestión nos arroja una diferencia de 04 sufragios que se encontraron de más en las urnas, lo que deja clara evidencia que votaron 04 ciudadanos menos que los votos contabilizados (282), lo que genera el dolo o error en el cómputo de votos.

IV.- Si del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, se advierte que la coalición impugnante obtuvo 107 votos y la coalición "Somos la Verdadera Oposición" 128 votos, la diferencia entre uno y otro es igual a 21 votos. En consecuencia, palabras más, palabras menos, la coalición impugnante reseña que por las circunstancias apuntadas es claro que el error o dolo apuntado es determinante para el resultado de la votación; argumentando que la cantidad de boletas extraídas de la urna, es, primero, mayor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y existen al menos 69 boletas de las cuales se ignora su paradero, lo que conlleva las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas; señalando para robustecer lo anterior que no existen valores idénticos entre los apartados del acta de la jornada electoral, por lo que debe declararse la nulidad de tal casilla.

En lo concerniente a la casilla 0165 básica, refiere lo siguiente:

a).- Conforme al acta de la jornada electoral de tal casilla se advierte que se recibieron 500 boletas, sin embargo al efectuarse el escrutinio y cómputo de la casilla únicamente se encontraron 490 boletas, entre votos totales (285) y boletas sobrantes e inutilizadas (205), de lo cual deriva que existe un faltante de 10 boletas al final del día, destacando que en el apartado de "total de ciudadanos que votaron", se consignan 272 votantes, es decir, 13 votantes menos que los votos extraídos de la urna.

b).- El número de de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de la jornada electoral en el apartado de escrutinio y cómputo, fue de 272.

c).- El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de la jornada electoral en el apartado del escrutinio y cómputo, es de 205.

d).- De conformidad con el contenido del acta en estudio, el número de boletas extraídas de la urna fue de 285.

De las aseveraciones referidas con antelación, se desprende lo siguiente:

I.- De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, el total de votos emitidos en la casilla fue de 285.

II.- Si tomamos en cuenta que en realidad votaron 285 y no 272 ciudadanos, más 205 boletas que resultaron sobrantes e inutilizadas, arroja como resultado 490, cantidad que no coincide con el número de boletas recibidas para la elección.

III.- Del apartado del escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral se desprende que fueron extraídos de la urna 285 boletas y sufragaron 272 ciudadanos conforme al listado nominal, entonces tal cuestión nos arroja una diferencia de 09 boletas que se encontraron de más en las urnas, lo que deja clara evidencia que votaron 09 ciudadanos más que votantes registrados conforme al listado nominal, lo que deja clara evidencia que votaron 9 ciudadanos menos que los votos contabilizados (285), lo que genera el dolo o error en el cómputo de votos.

IV.- Si del apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, se advierte que la coalición impugnante obtuvo 115 votos y la coalición "Somos la Verdadera Oposición" 134 votos, la diferencia entre uno y otro es igual a 19 votos. En consecuencia, palabras más, palabras menos, la coalición impugnante reseña que por las circunstancias apuntadas es claro que el error o dolo apuntado es determinante para el resultado de la votación; argumentando que la cantidad de boletas extraídas de la urna, es, primero, mayor al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y existen al menos 91 boletas de las cuales se ignora su paradero, lo que conlleva las irregularidades encontradas en los votos depositados en las urnas; señalando para robustecer lo anterior que no existen valores idénticos entre los apartados del acta de la jornada electoral, por lo que debe declararse la nulidad de tal casilla.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000579

******Por su parte, la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", en el expediente JUN/010/2005, a propósito de la causal en comento consistente en el error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación, al caso señala:

Menciona que en la casilla 160 básica, se vulnera los principios de certeza y legalidad de la votación, pues esgrime que en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral correspondiente, se señala con número y letras que el número de boletas recibidas lo constituyen 712, misma cantidad que discrepa con los folios pertenecientes a las propias boletas, pues del folio 520919 al 521600, amparan únicamente 682 boletas.

Argumenta de igual modo que en el apartado de escrutinio y cómputo se desprende que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 388 VOTOS, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 485 votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 440 votos, como votación nula 16; dando la suma total de votos válidos de 1,213, los cuales sumados a los nulos, arroja el gran total de 1,229 votos, consignando así mismo en el propio apartado que el número de ciudadanos que votaron fue de 419; total de boletas sobrantes e inutilizadas 904, y un total de boletas recibidas de 2,136, cantidades éstas, refiere, resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla apenas es de 45 votos.

En lo relativo a la casilla 0160 contigua seis, asevera que se vulneran los principios de certeza y legalidad de la votación, pues esgrime que en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral correspondiente, se señala con número y letras que el número de boletas recibidas lo constituyen 713, misma cantidad que resulta idéntica a la cantidad resultante de los folios que amparan tales boletas, pues del folio del folio 525193 al 525905, resultan 713 boletas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000580

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

Argumenta que en el apartado de escrutinio y cómputo se desprende que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 383 VOTOS, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 429votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 324, como votación nula 27; dando la suma total de votos válidos de 1,136, los cuales sumados a los nulos, arroja el gran total de 1,163 votos, consignando así mismo en el propio apartado que el número de ciudadanos que votaron fue de 390; total de boletas sobrantes e inutilizadas 323, y un total de boletas recibidas de 713, cantidades éstas, refiere, resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla apenas es de 105 votos.

En la casilla 104 contigua uno, señala que del apartado de escrutinio y cómputo se desprende que los funcionarios de casilla instalaron la misma con 552 boletas, siendo que en el apartado de boletas recibidas, los folios correspondientes a las boletas recibidas van del 488188 al 488301, amparando únicamente un total de 113 boletas, refiriendo que en el apartado de escrutinio y cómputo se desprende que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 104 votos, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 130 votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 103, como votación nula 04; dando la suma total de votos válidos de 337 (aunque el acta consigna 338), los cuales sumados a los nulos, arroja el gran total de votantes de 341, y que sumados al total de boletas sobrantes e inutilizadas 243, demuestra que en la casilla el total de boletas fue de 584, existiendo una irregularidad numérica de 32 boletas, las cuales resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla apenas es de 26 votos.

Respecto a la casilla 147 contigua tres, refiere que del apartado de escrutinio y cómputo se desprende que los funcionarios de casilla instalaron la misma con 714 boletas, siendo que en el apartado de boletas recibidas, los folios correspondientes a las boletas recibidas van del 488188 al 488301, amparando un total de 914 boletas, refiriendo que en el apartado de

escrutinio y cómputo se desprende que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 147 votos, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 121 votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 97 votos, dando la suma total de votos válidos de 365 (aunque el acta consigna 369), los cuales sumados a los nulos arroja el gran total de votantes de 370, y que sumados al total de boletas sobrantes e inutilizadas 347, demuestra que en la casilla el total de boletas fue de 717, existiendo una irregularidad numérica de 3 boletas, mismas que sumadas a las 200 que se recibieron en la casilla, dan una diferencia grave de 203, las cuales resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla apenas es de 26 votos.

En la casilla 160 contigua siete, asevera que del apartado de de instalación de la casilla, recepción de boletas para la elección de diputados se desprende que los funcionarios de casilla instalaron la misma con 773 boletas, siendo que en el apartado de escrutinio y cómputo se desprende que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 134 votos, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 137 votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 80 votos, dando la suma total de votos válidos de 351 (aunque el acta consigna 367), existiendo una diferencia numérica de 16; el total de boletas sobrantes e inutilizadas 343, demostrando que en la casilla el total de boletas fue de 694, existiendo una inconsistencia de 19 boletas, las cuales resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla apenas es de 03 votos.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Si bien es cierto que del análisis del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, relativa a la casilla 0046 contigua dos, se advierte que en el apartado de "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS", se señaló como recepcionadas 628 boletas y del apartado de "FOLIOS" (477173 al 477766), se desprende la cantidad

de 533 boletas, siendo evidentemente que esta cantidad no concuerda con el número de boletas recibidas en el apartado relativo, dándose una diferencia de 35 boletas.

Asimismo, que en apartado del escrutinio y cómputo se hayan encontrado 537 boletas, entre los votos extraídos de la urna (271) y las boletas sobrantes e inutilizadas (266), lo cual de igual modo no coincide con los números arrojados en los apartados de boletas recibidas y de folios respectivos, existiendo un faltante de 91 boletas respecto al apartado de boletas recibidas y de 03, respecto al número de folios.

Si bien, lo reseñado con antelación podría generar cierta incertidumbre respecto de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en tal casilla; sin embargo tal cuestión, en contravención a lo esgrimido por la coalición impetrante, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Ciertamente, por un lado, del análisis conjunto del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del presente año, lista nominal de electores para esta casilla y del concentrado por distrito de relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, se advierte que si bien es cierto en el apartado de "FOLIOS" del acta de la jornada electoral, se asentó como tales 477173 al 477766, dando como resultado la cantidad de 594 boletas, diferente al número consignado en el apartado de boletas recibidas (628), sin embargo del examen adjunto de la relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, se desprende que para la casilla en cuestión se asignaron los folios del 477173 al 477706, lo cual restado entre sí nos arroja el gran total de 534 boletas, derivando de lo anterior el error involuntario de quien asentó los datos relativos en el acta de la jornada electoral, quedando corroborado dicha circunstancia, con el hecho de que en la copia certificada de la lista nominal para la casilla en comento, se haya señalado 534 como el total de ciudadanos para tal casilla, lo cual desvirtúa lo asentado y argumentado por la coalición impugnante en lo relativo al número de boletas recibidas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000583
JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

Por otro lado, si tomamos en cuenta que el número de boletas extraídas de la urna fueron 271 y no 262, como se encuentra asentado en el apartado de total de votantes, y esta cantidad le sumamos las boletas sobrantes e inutilizadas de 266, nos arroja el total de 537 boletas, lo cual evidentemente, comparado con el número real de boletas recibidas, nos da un error de tres boletas.

Aunado a lo anterior, tenemos que entre el número de boletas extraídas de la urna (271) y el total de ciudadanos que votaron (262), hay una diferencia mínima de 9 votos.

En tal orden de ideas, si sumamos las 03 boletas que por error aparecen en el apartado de escrutinio y cómputo y los 09 que hay de diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el asentado en el apartado de ciudadanos que votaron, nos arroja que el error en la casilla de mérito es de 12 votos, lo cual no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, puesto que es inferior a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar de la casilla, que en el presente caso es de 37 votos.

En lo atinente a la casilla 0074 contigua uno, cabe destacar lo siguiente:

Si bien es cierto que del análisis del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, relativa a la casilla 0074 contigua uno, se advierte que en el apartado de "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS", se señaló como recepcionadas 595 boletas y que del apartado de escrutinio y cómputo se encontraron 527 boletas, entre votos extraídos de la urna y boletas sobrantes e inutilizadas, siendo que tal número de boletas no concuerda con el número de boletas recibidas en el apartado relativo, dándose una diferencia de 68 boletas.

Si bien, lo reseñado con antelación podría generar cierta incertidumbre respecto de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en tal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

000584

casilla; sin embargo tal cuestión, en contravención a lo esgrimido por la coalición impetrante, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Ciertamente, por un lado, del análisis conjunto del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del presente año, lista nominal de electores para esta casilla y del concentrado por distrito de relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, se advierte que si bien es cierto en el apartado de "FOLIOS" del acta de la jornada electoral, se asentó como tales los números del 482006 al 482600, dando como resultado la cantidad de 534 boletas, diferente al número consignado en el apartado de boletas recibidas (595), sin embargo del examen adjunto de la relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, se desprende que para la casilla en cuestión se asignaron los folios del 482006 al 482533, lo cual restado entre sí nos arroja el gran total de 528 boletas, derivando de lo anterior el error involuntario de quien asentó los datos relativos en el acta de la jornada electoral, quedando corroborado dicha circunstancia, con el hecho de que en la copia certificada de la lista nominal para la casilla en comento, se haya señalado 528 como el total de ciudadanos para tal casilla, lo cual desvirtúa lo asentado y argumentado por la coalición impugnante en lo relativo al número de boletas recibidas.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que el número de boletas extraídas de la urna fueron 282 y no 278, como se encuentra asentado en el apartado de total de votantes, y a esta cantidad le sumamos las boletas sobrantes e inutilizadas de 245, nos arroja el total de 527 boletas, lo cual evidentemente, comparado con el número real de boletas recibidas, nos da un error de 01 boleta.

Aunado a lo anterior, tenemos que entre el número de boletas extraídas de la urna (282) y el total de ciudadanos que votaron (278), hay una diferencia mínima de 04 votos.

En tal orden de ideas, si sumamos la única boleta que por error aparecen en el apartado de escrutinio y cómputo y las 04 que hay de diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el asentado en el apartado de ciudadanos que votaron, nos arroja que el error en la casilla de mérito es de 05 votos, lo cual no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, puesto que es inferior a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar, que en el presente caso es de 21 votos.

En lo atinente a la casilla 165 básica, cabe precisar lo siguiente:

Si bien es cierto que del análisis del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, relativa a la casilla 0165 básica, se advierte que en el apartado de "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS", se señaló como recepcionadas 500 boletas y que del apartado de escrutinio y cómputo se encontraron 490 boletas, entre votos extraídos de la urna y boletas sobrantes e inutilizadas, siendo que tal número de boletas no concuerda con el número de boletas recibidas en el apartado relativo, dándose una diferencia de 10 boletas.

Si bien, lo reseñado con antelación podría generar cierta incertidumbre respecto de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en tal casilla; sin embargo tal cuestión, en contravención a lo esgrimido por la coalición impetrante, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Ciertamente, por un lado, del análisis conjunto del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del presente año, lista nominal de electores para esta casilla y del concentrado por distrito de relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, se advierte que si bien es cierto en el apartado de "FOLIOS" del acta de la jornada electoral, se asentó como tales los números del 533501 al 533600, dando como resultado la cantidad de 99 boletas, diferente al número consignado en el apartado de boletas recibidas (500), sin embargo del examen adjunto de la relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito

Electoral, se desprende que para la casilla en cuestión se asignaron los folios del 533130 al 533616, lo cual restado entre sí nos arroja el gran total de 487 boletas, derivando de lo anterior el error involuntario de quien asentó los datos relativos no solamente en los folios sino también en el número de boletas recibidas, quedando corroborado dicha circunstancia, con el hecho de que en la copia certificada de la lista nominal para la casilla en comento, se tenga señalado 487 como el total de ciudadanos para tal casilla, lo cual desvirtúa lo asentado y argumentado por la coalición impugnante en lo relativo a la discrepancia entre las boletas recibidas y las resultantes del escrutinio y cómputo, sumando la extraídas de la urna (285) y las sobrantes e inutilizadas (205), resultan como tales la cantidad de 490, evidenciándose con el número real de las boletas recibidas (487) que la diferencia es de tan solo 03 boletas..

Aunado a lo anterior, tenemos que entre el número de boletas extraídas de la urna (285) y el total de ciudadanos que votaron (272), hay una diferencia mínima de 13 votos.

En tal orden de ideas, si sumamos las 03 boletas que por error derivan del apartado de escrutinio y cómputo y las 04 que hay de diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el asentado en el apartado de ciudadanos que votaron, nos arroja que el error en la casilla de mérito es de 16 votos, lo cual no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, puesto que es inferior a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar, que en el presente caso es de 19 votos.

En lo atinente a las causales de nulidad invocadas por la Coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", cabe argumentar lo siguiente:

En lo atinente a la casilla 160 básica, si bien es cierto que del análisis del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se pudiera advertir cierta irregularidades en cuanto a las boletas recibidas 712 y las que resultan de sus folios 682, y que igualmente pudiera haberse dado demasiada irregularidades en el apartado de escrutinio y cómputo, sin

embargo no debe soslayarse que en el sumario existe el acta de la jornada electoral levantada en el distrito electoral, precisamente por las irregularidades detectadas al momento de su llenado en el apartado respectivo, siendo que de tal acta se desprende que el número real de boletas recibidas es de 712, lo cual si bien no concuerda con el número resultante de los folios (520918 al 521620) de lo cual se desprenden 702 boletas, lo cual resulta erróneo por virtud de haberse citado folios inexactos, tal cual se advierte del concentrado de relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, del cual se desprende que los folios reales son 520918 al 521629, que arrojan el gran total de 712 boletas, que son las exactas, aunado a que de tal acta se refleja el resultado real de la votación, pues según tal acta la Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtuvo 145 votos, la coalición "PRIMERO ES QUINTANA ROO", 142 y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 116 votos, con 10 votos nulos, lo cual arroja el total de votación en 410 votos, que sumados a las boletas sobrantes e inutilizadas de 298, arroja el total de 712 doce boletas, que son las que originalmente se recepcionaron y que por error de funcionarios inexpertos en la materia, se complico en la etapa del escrutinio y cómputo, lo cual evidentemente hace nugatorio la petición en el sentido de nulificar la cayailla de mérito, pues a final de cuentas las irregularidades del acta original no trastocaron sus derechos en la asignación del voto emitido.

En lo atinente a la casilla 160 contigua seis, si bien es cierto que del análisis del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se pudiera advertir cierta irregularidades en cuanto a las boletas recibidas 713 y el resultado obtenido de la boletas supuestamente extraídas de las urnas, sin embargo de tal acta se advierte que éste es el único error que existe en la misma, puesto que el numero de boletas recibidas coincide con el de los folios detallados y con el número de boletas entre las extraída de la urna y las sobrantes e inutilizadas, lo cual, como se advierte del sumario, dió pauta a que el Consejo Distrital respectivo emitiera una nueva acta en la cual se define con toda precisión lo resultados de la votación en tal casilla, así tenemos que de tal acta deviene que la Coalición "TODOS SOMOS

QUINTANA ROO", obtuvo 140 votos, la coalición "PRIMERO ES QUINTANA ROO", 138 y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 100 votos, con 09 votos nulos, lo cual arroja el total de votación en 387 votos, que si bien no señala el número de las boletas sobrantes e inutilizadas de 298, cita como total de boletas la cantidad de 713, que son las que originalmente se recepcionaron y que por error de funcionarios inexpertos en la materia, se complico en la etapa del cómputo, lo cual evidentemente hace nugatorio la petición en el sentido de nulificar la casilla de mérito, pues a final de cuentas las irregularidades del acta original no trastocaron sus derechos en la asignación del voto emitido.

En lo atinente a la casilla 0104 contigua uno, cabe precisar si bien es cierto que del análisis del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del año que transcurre, se advierte que en el apartado de "NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS", se señaló como recepcionadas 552 boletas y que del foliado que se señala en la misma acta los números van del 488301 al 488181, lo cual restado entre sí arroja un total de 113, que invariablemente no coincide con las presuntamente recibidas, a más de que existe diferencia entre la votación extraída de las urnas 341 y el total de ciudadanos que se plasma en el apartado respectivo, dando una diferencia de tres votos, ello no justifica por sí solo la pretensión de nulidad de la coalición actora.

Ciertamente, si bien lo reseñado con antelación podría generar cierta incertidumbre respecto de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en tal casilla; sin embargo tal cuestión, en contravención a lo esgrimido por la coalición impetrante, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Desde luego, del análisis conjunto del acta de la jornada electoral del día seis de febrero del presente año, lista nominal de electores para esta casilla y del concentrado por distrito de relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, se advierte que si bien es cierto en el apartado de "FOLIOS" del

acta de la jornada electoral, se asentó como tales los números del 488301 al 488181, lo cual restado entre sí arroja un total de 113, diferente al número consignado en el apartado de boletas recibidas (552), sin embargo del examen adjunto de la relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, se desprende que para la casilla en cuestión se asignaron los folios del 487870 al 488452, los cuales restado entre sí nos arroja el gran total de 583 boletas, derivando de lo anterior el error involuntario de quien asentó los datos relativos no solamente en los folios sino también en el número de boletas recibidas, quedando corroborado dicha circunstancia, con el hecho de que en la copia certificada de la lista nominal para la casilla en comento, se tenga señalado 583 como el total de ciudadanos para tal casilla, lo cual desvirtúa lo asentado y argumentado por la coalición impugnante en lo relativo a la discrepancia entre las boletas recibidas y las resultantes del escrutinio y computo, siendo de destacar que sumadas las boletas extraídas de la urna (341) y las sobrantes e inutilizadas (243), resultan como tales la cantidad de 584, evidenciándose con el número real de las boletas recibidas (583) que la diferencia es de tan solo 01 boleta.

Aunado a lo anterior, tenemos que entre el número de boletas extraídas de la urna (341) y el total de ciudadanos que votaron (338), hay una diferencia mínima de 03 votos.

En tal orden de ideas, si sumamos la única boleta que por error deriva del apartado de escrutinio y cómputo y las 03 que hay de diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el asentado en el apartado de ciudadanos que votaron, nos arroja que el error en la casilla de mérito es de 04 votos, lo cual no es determinante para el resultado de la votación en la casilla, puesto que es inferior a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar, que en el presente caso es de 26 votos.

En lo atinente a la casilla 0147 contigua tres, contrariamente a lo argumentado por la coalición actora, los folios señalados en el mismo son del 510508 al 511222, lo cual restado entre sí nos arroja el gran total de 715

boletas y no como alevosamente pretende hacer creer a esta autoridad la impugnante (510308 al 511222), circunstancia ésta que se encuentra corroborada con la lista nominal de electores para esta casilla y del concentrado por distrito de relación de folios de boletas de elección de Gobernador y Diputados, en específico del Décimo Segundo Distrito Electoral, de los cuales se desprende que para la casilla en cuestión fueron asignadas 715 boletas, lo cual concuerda con lo referido con antelación y si bien es cierto que del acta de la jornada electoral se advierte que en el apartado de escrutinio y cómputo, en específico en el que se señala el número total de boletas se asentó como tales la cantidad de 370, ello solamente deriva del error involuntario de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que volvieron a señalar en tal apartado el número de boletas extraídas de la urna, lo cual no impacta en la asignación de los votos a cada coalición contendiente en el proceso electoral de que se trata, pues del apartado respectivo se advierte que como boletas sobrantes e inutilizadas se dieron 347, lo cual sumado al total de boletas extraídas de la urna arroja el total de 717 boletas, con una diferencia a las recepcionadas en la instalación de la casilla de dos boletas sobrantes.

Si aunado a lo anterior, tenemos que la diferencia entre las boletas extraídas de la urna (370) y las que se señalan como el total de ciudadanos que votaron (369), esto nos da una diferencia de un voto, que sumado a las dos boletas sobrantes, nos arroja el gran total de 03, lo cual evidentemente no es determinante para el resultado de la votación, puesto que es inferior a la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar, que es de 26 votos.

Ahora bien, en lo atinente a la casilla 0160 contigua siete, en la parte conducente, el representante de la coalición inconforme señala expresamente lo siguiente: asevera que del apartado de instalación de la casilla, recepción de boletas para la elección de diputados se desprende que los funcionarios de casilla instalaron la misma con 773 boletas, siendo que en el apartado de escrutinio y cómputo se desprende que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 134 votos, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 137 votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA

OPOSICIÓN", 80 votos, dando la suma total de votos válidos de 351 (aunque el acta consigna 367), existiendo una diferencia numérica de 16; el total de boletas sobrantes e inutilizadas 343, demostrando que en la casilla el total de boletas fue de 694, existiendo una inconsistencia de 19 boletas, las cuales resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla apenas es de 03 votos, irregularidad misma que puede ser considerada como de error manifiesto generado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla a efecto de favorecer a la coalición política "QUINTANA ROO ES PRIMERO", poniendo gravemente y en total entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de la causal de casilla en comento, dispuesta en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA.

Estos últimos hechos son aceptados y corroborados por la autoridad responsable, como se desprende del informe circunstanciado que obra en autos y tanto los datos numéricos como los resultados de las operaciones aritméticas que realiza, concuerdan perfectamente con los contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, documentales públicas a las cuales se le da pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 fracción I, inciso A), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de observarse por este Tribunal, que en acta de la jornada electoral de la casilla 160 contigua siete, se aprecia que del apartado de instalación de la casilla, recepción de boletas para la elección de diputados se desprende que los funcionarios de casilla instalaron la misma con 713 boletas, siendo que en el apartado de escrutinio y cómputo se desprende que la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 134 votos, la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 137 votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 80 votos, el apartado correspondiente a votos

nulos aparece en blanco y el apartado de total de la votación aparece en blanco también y en el apartado de total de ciudadanos que votaron aparece la cantidad de 367, se consigna la cantidad de 343 boletas sobrantes e inutilizadas.

Como lo señala la coalición quejosa es de observarse que existe la posibilidad de un error por cuanto al cómputo, porque si se suman las cantidades que aparecen de votos válidos, éstos dan la cantidad de 351, situación que no concuerda con la cantidad de 367 ciudadanos que votaron; Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional existe la duda fundada de que el error se encuentre precisamente en la omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en plasmar la cantidad de votos nulos y la votación total emitida, por lo que en la búsqueda de la verdad y de la certeza de la elección, se hizo necesario ordenar la apertura del paquete electoral de la casilla correspondiente y específicamente de la elección de diputado de mayoría relativa, por lo que en su oportunidad se requirió a la autoridad administrativa electoral la remisión de dicho paquete y se convocó a las coaliciones participantes en la elección y a la autoridad administrativa electoral para intervenir en la apertura del paquete electoral correspondiente, misma que se llevó a cabo en la sala de sesiones de este organismo jurisdiccional a las once horas del día uno de marzo de dos mil cinco. Cabe hacer un paréntesis para señalar que el expediente JUN/009/2005 y sus acumulados JUN/010/2005 y RR/001/2005 se encontraba listado en los asuntos a resolver en la sesión que este tribunal celebró con fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, sin embargo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se difirió la resolución de ese asunto, en virtud de la diligencia para mejor proveer ordenada por el Magistrado ponente, consistente en la apertura del paquete electoral de la casilla ciento sesenta contigua siete.

La certeza constituye, por mandato constitucional y legal, un principio rector fundamental en materia electoral y su garantía ha sido confiada a los órganos jurisdiccionales; es por ello y por las circunstancias específicas que concurren en el presente asunto, que al haberse creado la duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en la casilla 0160 contigua siete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I y XVIII, de la Ley

Órgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que establece la facultad de este órgano jurisdiccional de allegarse los elementos que estime necesarios para dictar su resolución, este Tribunal estimó que las pruebas documentales ofrecidas por las partes; que corren agregadas a los expedientes en que se actúa, resultaban insuficientes para corroborar la legalidad o ilegalidad del escrutinio y cómputo en la casilla en estudio, por lo que consideró necesario y oportuno solicitar al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la remisión del paquete electoral correspondiente a la casilla 0160 contigua siete, con el objeto de constatar el contenido y resultados reales de la casilla precitada.

Como consta en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a los presentes autos, habiéndose recibido el paquete electoral correspondiente a la casilla número 0160 contigua siete, el día primero de marzo del año dos mil cinco, constituidos los ciudadanos Magistrado de Número Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel; Magistrado Supernumerario, Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, actuando como Juez Instructor del expediente JUN/010/2005, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Cesar Cervera Paniagua, quien goza de fe pública en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el licenciado Rusell Israel Millan Estrella, representante de la coalición "Todos somos Quintana Roo", así como representantes de la autoridad administrativa electoral; procediéndose a la apertura del paquete correspondiente de donde se extrajeron cuatro sobres que se encontraban debidamente cerrados y que se refieren, el primero a la Lista Nominal consignando un total de 360 electores que emitieron su sufragio, por así hacerse constar con el sello de votó que aparece junto a la fotografía de cada uno de ellos, el segundo a boletas sobrantes e inutilizadas, el cual resultó un total de 343 boletas, el tercero, referente a los votos validos de la elección de diputados, del cual se extrajo tres fajos de boletas unidas cada una con ligas, procediéndose primeramente hacer el conteo de las boletas sufragadas a favor de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" de la cual se obtuvo un total de 134 votos; seguidamente se procedió hacer el conteo de los votos emitidos a favor de la Coalición "Quintana Roo es Primero" resultando un total de 137 votos a favor; por último se procedió hacer el conteo de las boletas emitidas a favor de la

Coalición "Somos la Verdadera Oposición" obteniéndose un total de 85 votos. Acto continuo se procedió a sumar el total de los votos emitidos a favor de cada una de las Coaliciones para calcular la votación válida resultando un total de 356 votos; se hace constar que en el conteo del legajo correspondiente a los votos emitidos a favor de la Coalición "Quintana Roo es Primero" se encontró una boleta con el voto a favor de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" procediéndose a agregarla al legajo correspondiente, lo cual se refleja ya en el conteo individual de cada coalición. Seguidamente en este mismo acto se procedió a aperturar el cuarto y último sobre correspondiente a los votos nulos de la Elección de Diputados, procediendo a contar los mismos, arrojando un total de 11 votos nulificados, resultando irregularidad en once votos nulos que no se contemplaron en el acta de la jornada electoral, mismos que sumados a los 356 votos emitidos en la votación válida hacen un total de votación de 367 votos.

Por otra parte, al comparar los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo con los resultados obtenidos en la verificación realizada por este Tribunal, referida en el párrafo anterior, se observa lo siguiente: 1.- En el acta se asientan 80 (ochenta) votos a favor de la coalición "Somos la Verdadera Oposición", cuando en el legajo respectivo aparecen 85 (ochenta y cinco), lo que genera una diferencia de cinco votos a favor de dicha coalición; 2.- En el acta de la jornada se omite asentar los votos nulos, cuando debieran ser 11 (once) votos nulos, lo que genera una diferencia de once votos esto por virtud de su omisión expresa; 3.- En el acta de la jornada se omite señalar el total de votos extraídas de las urnas, siendo estas 367 (trescientos sesenta y siete) votos resultantes; 4.- En el acta de la jornada se asienta 367 (trescientos sesenta y siete) como total de ciudadanos que votaron y en la lista nominal aparecen con el sello de votó 360 (trescientos sesenta), lo que genera una diferencia de 7 ciudadanos; 5.- En el acta de la jornada se asientan 343 (trescientos cuarenta y tres) boletas sobrantes e inutilizadas, lo que es coincidente con lo consignado en la apertura del paquete electoral; 6.- Existe coincidencia en la votación total emitida 367 con el total de boletas extraídas de la urna 367. Existe diferencia entre el total de boletas recibidas

713 y la suma de las boletas sobrantes mas las boletas extraídas de la urna dando como resultado 710 boletas.

Como es de observarse efectivamente fue una omisión de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla al no asentar las cantidades correspondientes a los votos nulos y votación total y al insertar esos datos y corregir la votación obtenida por la coalición quejosa, conforme a los datos obtenidos en la apertura del paquete hay una coincidencia total entre los rubros boletas extraídas de la urna y total de votación y si bien es cierto que el elemento ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no coincide con los rubros anteriores, esta situación pudo deberse a que los integrantes de la mesa directiva no hayan puesto el sello de votó en la lista nominal por cuanto a algunos electores, ya que es de observarse que este número es menor a los rubros de votación total y de votos extraídos de la urna, por lo que esta situación así como el hecho de que de que haya discrepancia entre el número de boletas sobrantes y el de boletas extraídas de la urna, que sumadas hacen un total de 710 y el número de boletas recibidas que es de 713, puede deberse también a que se hayan traspapelado o perdido algunas boletas sobrantes, ya que no hay que olvidar que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, aunado a la presión de los funcionarios de casilla pudieron recibir por parte de los representantes de las coaliciones y de los propios ciudadanos que tuvieran prisa en emitir su voto y dedicarse a sus actividades cotidianas, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Para determinar si las irregularidades antes mencionadas actualizan la causal de nulidad invocada por el partido político inconforme, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta necesario analizar el texto legal, que a la letra dispone:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000596

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

"Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación..."

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto legal transcrito, como lo obliga el artículo 2º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye la concurrencia necesaria de tres supuestos jurídicos para que se actualice la causal de nulidad de una casilla electoral: 1.- Que exista error o dolo en el cómputo de la votación; 2.- Que tal circunstancia beneficie a cualquiera de los candidatos; y 3.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, las irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 0160 contigua siete, constituyen actos contrarios o violatorios de la ley electoral que tienen la calidad de leves y no graves, pues no debe soslayarse que el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal, según el acta de la jornada electoral y acta circunstanciada que ha sido detallada con antelación, constituyen 367 ciudadanos, lo cual es igual al dato fundamental de boletas extraídas de la urna 367 (trescientos sesenta y siete), lo cual resulta congruente entre sí y aun cuando la diferencia entre la votación extraída de la urna y la votación total de ciudadanos de 367, ya que las demás diferencias mínimas encontradas, tienen explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pudieran haber asistido al centro de votación, registrarse en la casilla correspondiente, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio y cómputo resulta realmente insignificante, razón por la cual, si el sistema de nulidades prevista en la ley de la materia, en especial la prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sustenta en irregularidades graves que pongan en duda la certeza del cómputo de la votación emitida en la casilla, es evidente que en la especie, tratándose de irregularidades

mínimas, estas resultan insuficientes para declarar la nulidad de la casilla de mérito.

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes”. Tercera Época. Consultable como Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 16/2002.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000598

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla". Consultable en la revista "Justicia Electoral", Tercera Época; Suplemento 5, Páginas 143-144, Tesis S3EL 070/2001 y en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Página 763.

En otro orden de ideas, como resulta de lo argumentado con antelación (con excepción de la casilla que antecede identificada con el número 0160 contigua siete), aun cuando en las casillas en cuestión existen diversas irregularidades, éstas, al ser consideradas leves al no trastocar el elemento de determinancia que prevé la propia norma, impide a esta autoridad a pronunciarse en el sentido pretendido por la parte actora, consistente en declarar la nulidad de tales casillas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta autoridad, atiende al principio general del derecho de conservación de los actos públicos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha plasmado en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público". Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98 y en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

Por último, señala la coalición impetrante que las casillas identificadas como 0127 básica, 0127 contigua dos, 0165 básica y 0166 contigua dos, deben ser nulificadas atendiendo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto, por virtud de que la recepción, escrutinio y cómputo de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, señalando específicamente a cada caso, lo siguiente:

En la casilla 0127 básica, señala que, como se desprende del acta de la jornada electoral de la elección de diputados, la votación fue recibida y contabilizada por funcionarios de casilla de los que se desconoce su identidad ya que no anotaron sus nombres en ninguno de los apartados destinados para tal efecto, por lo que no se tiene la certeza de que estuvieran autorizados para fungir como tales por el órgano electoral ni consecuentemente por la ley de la materia.

Señalando en abundamiento que de conformidad con la legislación en la materia, tres son los supuesto a saber en la recepción o cómputo de la votación en casilla:

a).- Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de votación;

b).- Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación; y,

c).- Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, pueden ser suplidos, únicamente por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, no pudiendo serlo los representantes de partidos políticos.

Argumenta en alusión a lo anterior que, en principio todos los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, se ignora si estaban facultados para integrar tal mesa directiva así como también se ignora si el segundo escrutador se integró en términos de ley.

Lo anterior cobra relevancia por la circunstancia de haberse omitido señalar en el acta de la jornada electoral, en el caso de sustitución, tal situación, a mas que omiten asentar en el apartado respectivo sus nombres, lo cual contraviene la certeza respecto de la identidad de tales funcionarios de casilla.

Concluye, que ante tales omisiones procede decretar la nulidad de tal casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo atiniente a la casilla 0127 contigua dos, refiere que los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, no estaban autorizados por el órgano electoral ni mucho menos por la ley de la materia.

Señalando en abundamiento que de conformidad con la legislación en la materia, tres son los supuestos a saber en la recepción o cómputo de la votación en casilla:

- a).- Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de votación;
- b).- Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación; y,
- c).- Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, pueden ser suplidos, únicamente por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, no pudiendo serlo los representantes de partidos políticos.

Argumenta en alusión a lo anterior que tres de los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Señala al efecto, que los ciudadanos Pool Pérez Jorge, Castellanos Herrera Marbella y Ku Dzib Pedro, no estaban facultados por la ley para fungir como funcionarios de casilla, pues tal circunstancia no consta en el acta de la jornada electoral correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, aunado a que no firmaron en el apartado correspondiente a la instalación de tal casilla,

tal cual lo impone el artículo 188 de la normatividad ya citada, por lo que se actualiza la causal de nulidad invocada.

En la casilla 0165 básica, señala que, como se desprende del acta de la jornada electoral de la elección de diputados, la votación fue recibida y contabilizada por funcionarios de casilla de los que se desconoce su identidad ya que no anotaron sus nombres en ninguno de los apartados destinados para tal efecto, por lo que no se tiene la certeza de que estuvieran autorizados para fungir como tales por el órgano electoral ni consecuentemente por la ley de la materia.

Señalando en abundamiento que de conformidad con la legislación en la materia, tres son los supuestos a saber en la recepción o cómputo de la votación en casilla:

- a).- Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de votación;
- b).- Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación; y,
- c).- Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, pueden ser suplidos, únicamente por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, no pudiendo serlo los representantes de partidos políticos.

Argumenta en alusión a lo anterior que, en principio todos los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, se ignora si estaban facultados para integrar tal mesa directiva así como también se ignora si el segundo escrutador se integró en términos de ley.

Lo anterior cobra relevancia por la circunstancia de haberse omitido señalar en el acta de la jornada electoral, en el caso de sustitución, tal situación, a mas que omiten asentar en el apartado respectivo sus nombres, lo cual contraviene la certeza respecto de la identidad de tales funcionarios de casilla.

Concluye, que ante tales omisiones procede decretar la nulidad de tal casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo atinente a la casilla 0166 contigua dos, refiere que los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla, no estaban autorizados por el órgano electoral ni mucho menos por la ley de la materia.

Señalando en abundamiento que de conformidad con la legislación en la materia, tres son los supuestos a saber en la recepción o cómputo de la votación en casilla:

- a).- Que únicamente los ciudadanos nombrados, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de votación;
- b).- Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación; y,
- c).- Que los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, pueden ser suplidos, únicamente por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de presidente, el Consejo Distrital o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, no pudiendo serlo los representantes de partidos políticos.

Argumenta en alusión a lo anterior que tres de los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de Casilla no estaban facultados para instalar, abrir la

casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún, llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Señala al efecto, que los ciudadanos Daniel Román Cardeña Puc, como Presidente, Nemesio Cabrera Rejón, como Primer Escrutador y María Hermelinda Loria Dzul como Segundo Escrutador, no estaban facultados por la ley para fungir como funcionarios de casilla, pues tal circunstancia no consta en el acta de la jornada electoral correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, aunado a que no firmaron en el apartado correspondiente a la instalación de tal casilla, tal cual lo impone el artículo 188 de la normatividad ya citada.

Concluye, que ante tales omisiones procede decretar la nulidad de tal casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", a propósito de la causal en estudio refiere:

Que en la casilla identificada con el número 147 contigua uno, fungió con el cargo de primer escrutador el ciudadano Sergio de Pablos Vélez Vélez, el cual no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección 147, por lo cual debe decretarse la nulidad de esta casilla en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo referente a la casilla 105 contigua uno, argumenta que la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, quien fungió como secretario de la casilla, no se encuentra registrada en la lista nominal de la sección 105, por lo cual debe decretarse la nulidad de esta casilla en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A tales argumentaciones que conllevan la intención de nulificar las casillas detalladas con antelación, cabe precisar lo siguiente:

En lo atinente a las casillas 0127 básica y 0165 básica, de las cuales se advierte que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla respectiva, firmaron en el apartado correspondiente omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos, si bien tal circunstancia contraviene lo dispuesto en la fracción II del artículo 187 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que así lo exige, al señalar, "En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar...II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, sin embargo, no obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta de la jornada electora en su instalación y en sus demás apartados, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento irrestricto de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto la omisión a tal formalidad no debe ni puede considerarse como una irregularidad grave que actualice la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; suponer lo contrario, nos llevaría al absurdo de considerar que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez a que ninguno de los funcionarios de casilla incurra en la omisión de señalar su nombre en los diferentes apartados del acta de la jornada electoral. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, 200 y 208 de la Ley Electoral de Quintana Roo, estos prevén conjuntamente con el llenado correspondiente el plasmado de la firma de los funcionarios de casilla, como cierta y efectivamente acontece en la especie, siendo que en la especie no se justifica que haya habido sustitución de los funcionarios designados por el Consejo Distrital correspondiente, tal cual lo impone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual deviene en irrelevante el argumento en el sentido

de que no obra constancia en el acta de la jornada electoral relativo a que la sustitución de funcionarios se haya ajustado a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En tal sentido, no es factible, al tenor de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declarar la nulidad de las casillas motivo de examen.

En lo atinente a la casilla 0127 contigua dos, en donde fungieron los ciudadanos Pool Pérez Jorge, como Secretario, Castellanos Herrera Marbella, como primer escrutador y Ku Dzib Pedro, como segundo escrutador, estos, contrariamente a lo aseverado por la coalición inconforme, se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, ya que del examen de las listas nominales de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente a la sección 001 del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0127, del contenido letras A-E, los dos últimos ciudadanos se encuentran registrados bajo los números 313 y 362, respectivamente y el primero de los mismos, en el contenido con letras O-Z, bajo el número 143, cuyo nombre correcto es el de Pérez Pool Jorge Martín.

En lo atinente a la casilla 0166 contigua dos, en donde fungieron los ciudadanos Daniel Román Cardeña Puc, como presidente; Nemesio Cabrera Rejón, como primer escrutador y María Hermelinda Loria Azul, como segundo escrutador, estos, contrariamente a lo aseverado por la coalición inconforme, se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, ya que del examen de las listas nominales de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente a la sección 001 del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0166, del contenido con letras de la A-C, los dos primeros ciudadanos se encuentran registrados bajo los números 427 y 299, respectivamente y el último de los mismos, en el contenido con letras J-P, bajo el número 138.

En lo atinente a la casilla 0147 contigua uno, en donde fungió el ciudadano Sergio de Pablos Vélez Pérez (no Véléz Veléz), como primer escrutador, éste, contrariamente a lo aseverado por la coalición inconforme, se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente, ya que del examen de las listas nominales de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente a la sección 001 del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Sección 0147, del contenido con letras de la C-E, se encuentra registrado bajo el número 453.

En este sentido, resulta inconcuso que por cuanto en las casillas indicadas no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, por ende, debe declararse como desde luego se declara la improcedencia de los agravios vertidos a propósito de tales casillas.

Cuestión distinta resulta de la impugnación de la casilla 105 contigua uno, el cual de igual forma impugna la coalición inconforme "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", bajo el mismo supuesto de nulidad de casilla, esto es, de que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultado por la ley; pues en tal casilla resulta fundada y procedente dicha causal, tal cual se reseña a continuación:

En la casilla 0105 contigua uno, fungió como segundo escrutador la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, esto, según se desprende de las correspondientes actas de la jornada electoral del día seis de febrero del año en curso, siendo que dicha persona no fue designada para desempeñar tal cargo dentro de la Mesa Directiva de Casilla ni pertenece a la sección electoral correspondiente, ello de conformidad con el encarte de funcionarios y ubicación de mesas directivas casillas y de la lista nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al Municipio 001, Benito Juárez, Quintana Roo, sección 105, aunado a que de la lista nominal de electores con

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

fotografía para la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, correspondiente al mismo Municipio, sección 0106, del contenido de la letra M-Z, se advierte que la ciudadana Ortega Pino Ana Dolores, pertenece a tal sección (0106), encontrándose registrada con el número 124; documentos estos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 7 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con los diversos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena en virtud de no encontrarse contradichas en su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren; justificando en su conjunto la transgresión a los artículos 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 5 y 82, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como consecuencia, violentando los principios de certeza y legalidad tutelados Constitucionalmente.

En este sentido, la circunstancia de que en la casilla mencionada actuara en el escrutinio y cómputo una persona no permitida por la normatividad electoral vigente, que en sí constituye más que una irregularidad circunstancial una franca transgresión al deseo manifiesto del legislador ordinario de que los órganos receptores y contables del resultado de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponde, tal cual se desprende de lo dispuesto en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, esto pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe anularse como desde luego se anula la votación recibida en la citada casillas. Al caso es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor literal es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000309

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla". Tercera Época; Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 191-192.

Por otra parte, la Coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", hace valer dentro del expediente JUN/010/2005, respecto de las casillas 0109 básica, 0146 contigua dos y 0147 contigua, la causal de nulidad contemplada en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, refiriendo para cada una, lo siguiente:

En la casilla 0109 básica, del apartado de instalación de casilla del acta de la jornada electoral respectiva, se advierte que la instalación se realizó a las 5:45 horas, iniciándose la votación a las 6:00 horas del día de la elección, razón por cual, arguye, se violentó el espíritu de los artículos 180 y 181 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que imperativamente señalan que la votación no puede iniciarse antes de la 8:00 horas del día de la elección, decayendo esto en la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

En la casilla 0146 contigua dos, refiere que en el apartado de instalación de casilla del acta de la jornada electoral respectiva, se advierte que la instalación se realizó a las 7:10 horas del día de la elección, razón por cual, arguye, se violentó el espíritu de los artículos 180 y 181 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que imperativamente señalan que la votación no puede iniciarse antes de la 8:00 horas del día de la elección, decayendo esto en la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0147 contigua seis, argumenta que del apartado de instalación de casilla del acta de la jornada electoral respectiva, se advierte que la instalación se realizó a las 7:20 horas del día de la elección, razón por cual, arguye, se violentó el espíritu de los artículos 180 y 181 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que imperativamente señalan que la votación no puede iniciarse antes de la 8:00 horas del día de la elección, decayendo esto en la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso debe decirse lo siguiente:

En lo atinente a la casilla 0109 básica, cabe precisar que, contrariamente a lo argumentado por la coalición inconforme, del examen del acta de la jornada electoral, en su apartado de instalación y apertura se advierte, que la instalación comenzó a las 8:45 horas del día de la elección y en el apartado de inicio para la recepción de la votación se asentó 6:00, sin que se precisara si era de la mañana o de la tarde, sin embargo si tomamos en cuenta que el inició de la instalación de la casilla aconteció a las 8:45 horas del día de la elección, lo cual de conformidad con la ley de la materia, es previo a la apertura de la casilla para la recepción de la votación, ello no puede considerarse como que tal apertura aconteciera a las 6:00 horas del día de la elección sino más bien debe considerarse un error involuntario de los funcionarios de casilla, que creyeron que ese apartado correspondía al cierre de la votación, tal cual se repite en el apartado correspondiente del cierre de la votación, en el cual precisamente se señala 6:00; en tal orden de ideas, en

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

la especie no se actualiza la causal de nulidad invocada por el impetrante prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En lo atinente a la casilla 0146 contigua dos, cabe precisar que el impugnante confunde deliberadamente los apartados de instalación de la casilla con el de apertura para la recepción de la votación, pues de tales apartados se desprende que si bien es cierto la instalación acontece a las 7:10 horas la apertura se da a las 8:10 horas del día de la elección, sin que ello configure la causal de nulidad invocada, puesto que lo que cuida la causal de mérito es que la votación no se empiece a recepcionar antes de las 8:00 ni después de las 18:00 horas del día de la elección, sorprendiendo a quienes son designados por los partidos políticos o coaliciones como sus representantes ante las mesas directiva de casilla, que en el caso concreto estuvieron presentes desde el momento de la instalación de la casilla, según el acta de la jornada respectiva, sin que hayan manifestado nada en contrario, en tal sentido, es inconcuso la improcedencia de los argumentos vertidos y por ende, la causal invocada.

En lo atinente a la casilla 0147 contigua seis, cabe precisar que el impugnante confunde deliberadamente los apartados de instalación de la casilla con el de apertura para la recepción de la votación, pues de tales apartados se desprende que si bien es cierto la instalación acontece a las 7:20 horas, la apertura se da a las 8:45 horas del día de la elección, sin que ello configure la causal de nulidad invocada, puesto que lo que cuida la causal de mérito es que la votación no se empiece a recepcionar antes de las 8:00 ni después de las 18:00 horas del día de la elección, evitando que sean sorprendidos quienes son designados por los partidos políticos o coaliciones como sus representantes ante las mesas directiva de casilla, que en el caso concreto estuvieron presentes desde el momento de la instalación de la casilla, según el acta de la jornada respectiva, sin que hayan manifestado nada en contrario, en tal sentido, es inconcuso la improcedencia de los argumentos vertidos y por ende, la causal invocada.

Por otra parte, de igual modo la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", impugnada las casillas identificadas como 0146 básica, 0146 contigua uno, 0146 contigua dos, 0147 contigua uno, 0160 contigua dos, 0156 básica, 0147 contigua uno y 0160 contigua siete, bajo el supuesto normativo contenido en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la entrega, sin causa justificada, de los paquetes electorales fuera de los plazos que la Ley Electoral establece, señalando para cada una de ellas, lo siguiente:

Para la casilla 0146 básica, arguye que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 54, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 79, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 21:43 horas, siendo que el paquete electoral se entregó hasta las 23:45, transcurriendo ventajosamente dos horas con dos minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría diez minutos y caminando, aproximadamente cuarenta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0146 contigua uno, refiere que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 52, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 108, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 21:20 horas, siendo que el paquete electoral se entregó hasta las 23:05, transcurriendo ventajosamente dos horas con cinco minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría diez minutos y caminando, aproximadamente cuarenta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0146 contigua dos, refiere que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 53, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 109, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 10:30 P.M., siendo que el paquete electoral se entregó hasta las 00:15 P.M., transcurriendo ventajosamente una hora con cuarenta y cinco minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría diez minutos y caminando, aproximadamente entre treinta y cuarenta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0147 contigua uno, refiere que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 56, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 112, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 09:25 P.M., siendo que el paquete electoral se entregó hasta las 23:40 horas, transcurriendo ventajosamente dos horas con quince minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría cinco minutos y caminando, aproximadamente entre treinta y cuarenta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0160 contigua dos, refiere que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 71, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 134, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 09:30 P.M., siendo

que el paquete electoral se entregó hasta las 23:50 horas, transcurriendo ventajosamente dos horas con veinte minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría quince minutos y caminando, aproximadamente entre treinta y cuarenta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0156 básica, refiere que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 64, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 123, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 21:30 P.M., siendo que el paquete electoral se entregó hasta las 23:44 horas, transcurriendo ventajosamente dos horas con catorce minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría cinco minutos y caminando, aproximadamente entre treinta y cuarenta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0147 contigua uno, refiere que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 56, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 112, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 09:25 P.M., siendo que el paquete electoral se entregó hasta las 23:40 horas, transcurriendo ventajosamente dos horas con quince minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría cinco minutos y caminando, aproximadamente entre veinte y treinta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la casilla 0147 contigua uno, refiere que como se desprende de la lectura de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, fojas número 74, cuanto del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital, número 139, que en copias certificadas adjunta a la promoción, la clausura de la casilla aconteció a las 18:00 P.M., siendo que el paquete electoral se entregó hasta las 23:32 horas, transcurriendo ventajosamente cinco horas con treinta y dos minutos, lo cual no se justifica atendiendo a la distancia entre la casilla y el lugar de acopio de tales paquetes, pues señala que trasladándose en vehículo se tardaría quince minutos y caminando, aproximadamente entre treinta y cuarenta minutos, lo cual evidencia la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo argumentado por la coalición actora "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", relativo a las casillas indicadas, en las que medularmente sostiene que por el retardo en la entrega de las paquetes electorales al centro de acopio respectivo, se actualiza la causal de nulidad invocada; al respecto debe decirse que si bien es cierto tal circunstancia en principio podría considerarse medular para la declaratoria de nulidad respectiva, tal cuestión no es única, pues aunado al elemento de la entrega extemporánea sin causa justificada se encuentra el elemento implícito de la determinancia, que no es más que dicha irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, lo cual en la especie no se encuentra colmado, pues independientemente a la irregularidad imputada, en la especie, de los diversos recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, en especial del apartado de "¿existe alteración del paquete?", éste se cruzo con una X en la mención de NO, lo cual evidencia que tal retardo por sí solo no vulnera el principio de certeza y legalidad de los sufragios emitidos, lo cual se encuentra corroborado con el proyecto de acta de sesión permanente del Consejo Distrital Decimo Segundo, de fecha nueve de febrero de los corrientes, de los cuales se

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

desprende que relativo a los paquetes electorales de las casillas en mención no hubo incidencia alguna, como por ejemplo el señalamiento de que se encontrara alterado y requiriera su apertura, lo cual, acorde al principio de la conservación de los actos públicos validamente celebrados, debe conservarse como desde luego se conservan los votos emitidos, con la correspondiente negativa a la actualización del supuesto normativo en que descansa la causal en mención.

Son aplicables en la especie las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales por encontrarse transcritas en el cuerpo de esta ejecutoria se tienen, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por transcritas para este razonamientos, las cuales son del rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares) y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Por último, si bien es cierto que la coalición impetrante "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN; señala como causal de nulidad para las casillas que por este medio impugna, la prevista en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en irregularidades graves durante la jornada electoral, ésta no se encuentra justificada en la especie, pues, por un lado, habiéndola sustentado en la procedencia de las causales específicas que prevé la propia norma en cita, al no prosperar las mismas, consecuentemente, redundando en la inoperancia de tal causal genérica, a más que no demuestra plenamente que se hayan dado irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente hayan puesto en duda la certeza de la votación y que estas irregularidades hayan sido determinantes para el resultado de la votación de

tales casilla, razón por la cual, las argumentaciones en que sustenta la causal de mérito devienen en inoperantes.

En otro orden de ideas, tomando en consideración que en los expedientes JUN/005/2005, JUN/006/2005 y en el presente expediente acumulado, se nulifican diversas casillas por la razones que en los propios considerandos se vierten, lo cual podría impactar de manera directa en la asignación de la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral de que se trata así como también en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, en tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones II, VII y VIII, 79 y 91, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad procede a realizar la recomposición de los resultados numéricos en la votación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en su caso, a reasignar las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En este sentido, es de advertirse que los resultados de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, atingente al Distrito Electoral XII, son los siguientes:

COALICIÓN.	VOTACIÓN.
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	9,829
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	13,225
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	13,135
TOTAL	36,189

Obtenido lo anterior, procede verificar los votos anulados en la casilla detallada en el cuerpo de la presente resolución, la cual corresponde a la siguiente:

CASILLA	DISTRITO	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	TOTAL VOTOS ANULADOS EN CASILLA.
0105 C1	XII	92	138	78	308

Como se desprende de lo anterior, con la anulación de las casillas citadas, la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", pierde 92 votos; la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 138 votos, y la coalición "SOMOS LA

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

VERDADERA OPOSICIÓN", 78 votos, lo cual arroja un total de 308 votos anulados en el Distrito Electoral XII, correspondiente al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Reseñado lo anterior, procede restar del total de votos de las coaliciones los votos nulos que se vierten en el apartado anterior, lo cual se hace de la manera siguiente:

COALICIÓN.	VOTOS RESULTANTES EN EL DISTRITO.	VOTOS ANULADO S.	VOTACIÓN REMANENTE.
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	9,829	92	9,737
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	13,225	138	13,087
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	13,135	78	13,057
TOTAL.	36,189	308	35,881

Como se advierte del cuadro que antecede la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", obtiene 9,737 votos; la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 13,087 votos; y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 13,057 votos, lo cual comparado con los resultados primigenios no cambia al ganador en el Distrito Electoral de que se trata.

Ciertamente, del resultado del cómputo efectuado por el Consejo Distrital XII, del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha nueve de los corrientes, se advierte que la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", obtuvo un total de 13,225 votos y la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 13,135 votos, dándose una diferencia de 90 votos a favor de la primera coalición en cita, siendo que con la presente recomposición de la votación, permanece tal resultado de ganador a favor de la primera de las coaliciones citadas, pues queda con 13,087 votos, frente a los de la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", de 13,057 votos, con una diferencia de 30 votos, que le dan el triunfo a la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", en el Distrito Electoral Décimo Segundo, con circunscripción territorial en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En tales condiciones, dado que, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha expedido las respectivas constancias de asignación de

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

diputados por el principio de mayoría relativa a favor de los candidatos postulados por la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", se confirman tales actas de asignación.

En otro orden de ideas, como se ha mencionado con antelación la anulación de la votación podría de igual forma impactar de manera directa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones II, VII y VIII, 79 y 91, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad procede a realizar la recomposición de los resultados numéricos en el total de la votación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en su caso, a reasignar las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En tal orden, tenemos que los resultados obtenidos por las coaliciones participantes en el proceso electoral 2004-2005, relativo a los cargos de elección popular de diputados por el principio de mayoría relativa, son los que a continuación se vierten:

COALICIÓN.	VOTACIÓN.
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	87,325
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	143,377
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	103,664
TOTAL	334,366

Reseñado lo anterior, procede verificar los votos anulados en las casillas respectivas a cada coalición contendiente en el proceso ya mencionado, lo cual es del tenor siguiente:

CASILLA	DISTRITO	"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS NULOS	TOTAL VOTOS ANULADOS EN CASILLA.
0204 C19	IX	70	542	141	15	768
0003 C10	X	60	111	190	4	365
0004 B	X	67	118	125	3	313
0004 C1	X	99	100	101	5	305
0004 C2	X	92	93	103	11	299
0005 B	X	68	118	144	9	339



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

000020

0008 C1	X	41	91	106	7	245
0032 B	X	48	97	135	4	284
0035 B	X	56	105	124	6	291
0037 C	X	27	81	96	5	209
0038 C	X	47	89	129	9	274
0085 C	X	38	93	97	5	233
0090 B	X	103	116	120	6	345
0094 B	X	82	134	145	10	371
0094 C	X	87	126	130	3	346
0115 C	X	67	29	86	1	183
0105 C	XII	92	138	78	12	320
TOTAL		1,144	2,181	2,050	115	5,490

Como se advierte de lo anterior, con la anulación de las casillas detalladas, la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", pierde 1,144 votos; la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", 2,181 votos, la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", 2,050 votos, y 115 votos nulos lo cual arroja un total de 5,490 votos anulados para las elecciones de diputados en los quince distritos electorales del Estado.

Precisado esto, procede restar del total de votos de las coaliciones los votos anulados que se vierten en el apartado anterior, lo cual se hace de la manera siguiente:

COALICIÓN.	VOTOS RESULTANTES DE CONTEO ESTATAL.	VOTOS ANULADOS.	VOTACIÓN REMANENTE.
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	87,325	1,144	86,181
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	143,377	2,181	141,196
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	103,664	2,050	101,614
VOTOS NULOS	11,809	115	11,694
TOTAL.	346,175	5,490	340,685

Ahora bien, a efecto de determinar si los resultados que anteceden impactan de manera directa en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esta autoridad jurisdiccional procede a

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

desarrollar la fórmula de asignación prevista en el artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ajustándose desde luego a lo dispuesto en los diversos artículos 52 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 35, 36 y 222, del primer ordenamiento legal en cita, derivando de lo anterior, lo siguiente:

Así, tenemos que la cantidad y los porcentajes de votación en la elección de diputados por el principio de mayoría son los siguientes:

COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	86,181	25.29%
"QUINTANA ROO ES PRIMERO".	141,196	41.44%
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	101,614	29.82%
VOTOS NULOS	11,694	3.43%
TOTAL	340,685	100 %

Una vez conocidos los resultados anteriores, en términos del primer párrafo del artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, debe determinarse los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo del 2.5 de la votación total emitida en el territorio del Estado, pues serán solamente éstos los que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Las coaliciones ubicadas en la hipótesis anterior son:

COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	86,181	25.29%
"QUINTANA ROO ES PRIMERO".	141,196	41.44%



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

000322

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	101,614	29.82%
VOTOS NULOS	11,694	3.43%
TOTAL	340,685	100 %

De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 240, de la Ley Electoral de Quintana Roo, a todos los partidos políticos o coalición que haya obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación.

En tal orden de ideas, del Concentrado del Cómputo Final de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, obtenemos el siguiente resultado:

COALICIÓN.	PORCENTAJE	DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	25.29%	1
"QUINTANA ROO ES PRIMERO".	41.44%	1
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN".	29.82%	1
TOTALES	96.57%	3

De esta manera, por el concepto de porcentaje mínimo se deben asignar tres curules, quedando siete por distribuir, esto, por virtud de que en términos del artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Legislatura del Estado se integra, entre otros, con diez diputados electos según el principio de representación proporcional, lo cual es motivo de estudio.

Ahora bien, la fracción II del artículo 240 en cita, determina que, la fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos: a). Cociente Electoral, y b). Resto Mayor.

El segundo párrafo del artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala que, para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, asignándose a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

El propio artículo 240, en su párrafo tercero conceptualiza a la votación ajustada como la que resulta de deducir de la votación estatal emitidas los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento. Bajo estos conceptos, a efecto de determinar el cociente electoral aplicable, procede primeramente a obtener la votación efectiva, conforme a las cantidades siguientes:

VOTACIÓN TOTAL	NO OBTUVIERON PORCENTAJE MÍNIMO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EFECTIVA
340,685	0	11,694	328,991

Ahora bien, a fin de obtener la votación ajustada a que se contrae la ley de la materia para los efectos del cociente electoral, a la votación efectiva debe restarse la utilizada para la asignación de curules a los partidos políticos que obtuvieron el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, cuyo porcentaje para cada asignación representa 8,517 que multiplicado por las tres asignaciones nos arroja el total de 25,551 votos. Bajo este contexto, tenemos que:

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

VOTACIÓN EFECTIVA	PORCENTAJE DEL DOS PUNTO CINCO POR CIENTO	VOTACIÓN AJUSTADA
328,991	-25,551	303,440

La cantidad que resulta como votación ajustada es la correspondiente a 303,440 votos entonces, a aquellos partidos políticos con derecho a ello, se les asignarán tantos diputados adicionales como número (entero) de veces contenga la votación ajustada a su favor el cociente electoral. Para tal efecto, se debe, primeramente, a la votación emitida a favor de los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo de votación, sustraer la votación que utilizaron para obtener una curul plurinominal, para así estar en posibilidad de determinar el cociente electoral, que servirá de base para proceder a la subsecuente fase de adjudicación, ello en virtud de que de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento de asignación se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen la calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento y que no hubieran sido previamente utilizados en alguna asignación, lo cual encuentra su razón de ser, en la no inclusión de votación que ya fue aprovechada, y por tanto, empleada para tal fin.

En este orden de ideas, si como se ha señalado con antelación, a la votación emitida a favor de los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo de votación se le debe sustraer la votación que utilizaron para obtener una curul plurinominal, para así estar en posibilidad de determinar el cociente electoral, que servirá de base para proceder a la subsecuente fase de adjudicación, la votación de los partidos políticos contendientes debe quedar de la siguiente manera:



000625

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN EQUIVALENTE AL 2.5% DE LA VOTACIÓN EMITIDA	REMANENTE DE VOTOS
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	86,181	-8,517	77,664
"QUINTANA ROO ES PRIMERO".	141,196	-8,517	132,679
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN".	101,614	-8,517	93,097
TOTAL	328,991	-25,551	303,440

Para asignar diputados adicionales a los partidos políticos con derecho a ello de acuerdo al número de veces que contenga el cociente electoral su votación emitida, tenemos primero que determinar dicho cociente, el cual, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 240 del ordenamiento electoral en cita, se obtiene dividiendo la votación ajustada entre el número de curules a repartir, que en este caso son siete.

El resultado es el siguiente:

303,440 entre 7 es igual a 43,348

Hecho lo anterior, tenemos los siguientes resultados de asignación de diputados por el rubro de cociente electoral:

COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	CADA NÚMERO ENTERO ES IGUAL A UN DIPUTADO
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO".	77,664	43,348	1.79
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	132,679	43,348	3.06
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN:	93,097	43,348	2.15
TOTAL	303,440		6

Mediante este procedimiento, de las siete diputaciones pendientes de asignar, una corresponde a la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO,



**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

tres a la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO y dos a la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", por lo que sólo resta por asignar una, que debe hacerse por el elemento Resto Mayor, esto por virtud de que ninguna de las coaliciones rebasa el tope de representatividad previsto en el párrafo quinto del artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Esto es así en atención a lo siguiente:

La primera parte del párrafo quinto del artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé taxativamente que, ningún partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios.

La coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", que en el presente caso es la que obtiene mayor número de diputaciones por cociente electoral, según se ha podido constatar, obtuvo siete diputaciones por mayoría relativa, una por porcentaje mínimo y tres por cociente electoral, lo cual sumado nos arroja un total de once diputaciones por ambos principios para el Congreso local, lo que evidentemente no transgrede el tope legal de quince diputados por ambos principios.

Por otro lado, la parte segunda del párrafo quinto del artículo 240 de la norma ya precitada, prevé que, en ningún caso, un partido político o coalición podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esto es, que el número de diputados obtenidos por un partido político, por ambos principios, reflejado porcentualmente respecto del total de la Cámara (25 diputados) siempre debe ser menor o igual al porcentaje de su votación efectiva más el dieciséis por ciento de la misma votación.

En esta tesitura, si en la especie tenemos los siguientes datos:

a).- La votación de la coalición que obtuvo el mayor porcentaje, que lo es la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", es de 41.44% respecto de la votación estatal emitida;

JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005

- b).- El tope previsto en la norma lo es de 16% de la votación estatal emitida del partido político o coalición; y,
- c).- El total del Congreso es de veinticinco diputados.

Tenemos entonces la fórmula siguiente:

25 diputados = 100% del Congreso.

X = votación del partido + 16%.

$$\text{Entonces: } X = \frac{25 \times (41.44\% + 16\%)}{100} = \frac{25 \times 57.44\%}{100} = 14.36\%$$

En este tenor, resulta concluyente que el máximo de diputados que puede alcanzar la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", es de catorce diputados, por lo que si en el caso en comento ésta tiene un total de once diputaciones, es evidente que no rebasa el tope legal reflejado porcentualmente.

Clarificado lo anterior, para llevar a cabo la asignación de la diputación restante, debe tomarse en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 240 establece que si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos o coaliciones una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

En este sentido, si como lo establece el artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el resto mayor se debe entender como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, después de haber aplicado el cociente electoral, tenemos que los remanentes de votos son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	VOTACIÓN UTILIZADA	REMANENTE DE VOTOS
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	77,664	01	-43,348	34,316
"QUINTANA ROO ES	132,679	03	-130,044	2,635

**JUN/009/2005 Y SUS ACUMULADOS
JUN/010/2005 Y RR/001/2005**

PRIMERO"				
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	93,097	02	-86,696	6,401

Como se advierte de estos resultados, el remanente de votos más alto, es para la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", de manera que a ésta se debe asignar la diputación pendiente.

El resultado final de las asignaciones por el sistema de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Quintana Roo, en aplicación de la fórmula legal y conforme lo dispuesto en los artículos 52, primer párrafo y 54, fracción III, de la Constitución local; en relación con los diversos 222 y 240, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO	DIPUTADOS POR COCIENTE ELECTORAL	DIPUTADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	1	1	1	3
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	1	3		4
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	1	2		3

En tales condiciones, dado que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha expedido las respectivas constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con igual criterio al vertido con antelación, éstas se confirman en su integridad.

En tales condiciones, por cuanto en la especie resultan improcedentes los agravios vertidos por la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", no así los expresados por la diversa coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", los cuales resultan fundados y procedentes en lo atinente a la casilla identificada con el número 0105 contigua uno, lo cual no revierte el resultado en la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa, ni los de representación proporcional, en este sentido es de declararse como desde

luego se declara la improcedencia de los agravios vertidos por la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", así como se declara la procedencia de los agravio expuestos por la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" en lo atinente a la casilla ya detallada, consecuentemente, se confirman las constancias de asignación y por cuanto que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha expedido las respectivas constancias de mayoría relativa, a los candidatos postulados por la coalición ganadora "QUINTANA ROO ES PRIMERO", ciudadanos Noemí Ludivina Menchaca Castellanos, como propietario y Juan de la Cruz López Toox, como suplente, se confirman las mismas en su integridad.

Asimismo, se confirman las asignaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por cuanto al presente expediente JUN/009/2005, se acumuló el diverso Juicio de Nulidad JUN/010/2005 y su acumulado Recurso de Revocación RR/001/2005, agréguese a los autos de tal Juicio de Nulidad y Recurso de Revocación copias certificadas de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la improcedencia del Recurso de Revocación interpuesto por la coalición "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", a través de su representante legítimo Carlos Vázquez Hidalgo, en contra de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil cinco, emitida por el Consejo Distrital número doce, del Instituto Electoral de Quintana Roo; por las razones expuestas en la parte inicial del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios vertidos por la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", vertidos en el expediente JUN/009/2005, consecuentemente, se confirman los resultados emitidos en las casillas controvertidas con el Juicio de nulidad respectivo.